

**Rodolfo Orantos Martín**

Doctor por la Universidad de Extremadura  
Programa Oficial de Doctorado de Derecho Público  
Premio Extraordinario de Doctorado

**A FALTA DE LEY ORGÁNICA, UN REGLAMENTO DE LA REAL FAMILIA  
ESPAÑOLA**

Abstract: Since 1978 the Organic Act of the Crown hasn't been approved. It is a serious lack of Law. The Government of the Spanish Kingdom has not taken account of this situation. Neither the parliamentary groups have submitted proposals. The situation is unusual in a form of State Constitutional Parliamentary Monarchy. In the other European kingdoms it does not happen. It is necessary at least a regulation for the specific aspects of Special Civil Law, pending the Act.

Law, King, Regulation

Resumen: Desde 1978 no se ha aprobado la Ley Orgánica de la Corona. Es un grave déficit de norma. El Gobierno del Reino de España no ha tenido en cuenta esta situación. Tampoco los grupos parlamentarios han presentado propuestas al respecto. La situación es inusual en una forma de Estado Constitucional de Monarquía Parlamentaria. En el resto de Reinos de Europa esto no ocurre. Es necesario al menos un reglamento que regule aspectos concretos de su especial Derecho Civil, en espera de la Ley.

Ley, Rey, Reglamento

Índice:

1.- El Principio Monárquico.

2.- La Carencia de Norma.

3.- La Justificación de la Norma.

4.- El Reglamento como conclusión práctica.

**1.- El Principio Monárquico:** Las comunidades humanas se pueden establecer de forma genérica en dos tipos: las étnicas y las demóticas, siendo las primeras las que se establecen sobre las relaciones de sangre y parentesco; y las segundas en las formas de relacionarse, en las costumbres y en las ideas. <sup>1</sup>

Como consecuencia de lo anterior, puede establecerse una progresión en las relaciones, donde partiendo de las étnicas se llega a comunidades mixtas entre ambos tipos, para concluir en otras de rango superior, exclusivamente demóticas, veamos:

Tipo	Relación / Capacidad
Étnico:	Pequeña familia: Padre, madre, hijos e hijas. Símbolo + Autoridad.
Étnico:	Familia: Padre, madre, hijos, hijas, consortes de los anteriores, nietos y nietas. Símbolo + Autoridad.
Étnico:	Gran familia: Es la unión de varias familias donde los padres y las madres son hermanos, lo que genera el vínculo entre sobrinos, sobrinas, primos y primas hermanas. Símbolo + Autoridad.
Étnico:	Clan: es la unión de varias grandes familias, el vínculo es sólo de sangre pero ya aparecen otros componentes de identidad. Símbolo + Autoridad + Potestad.
Étnico/Demótico	Tribu: es la unión de varias grandes familias donde el vínculo es en algunas la sangre y en otras una relación de dependencia entre ellas, pueden compartir una denominación o apellido aun cuando ya no todos tienen relación de parentesco. Símbolo + Autoridad + Potestad
Demótico/Étnico:	Pueblo: Las Tribus toman conciencia de una identidad propia, puede haber un origen étnico en la determinación de esta identidad pero es ya un grupo minoritario, aunque puede ser muy influyente. Puede ser una nación. Símbolo + Autoridad + Potestad.
Demótico:	Patria: La conciencia de pueblo se materializa sobre un territorio pero sin rango político administrativo o con estos rasgos escasamente desarrollados. Puede ser una nación. Símbolo + Autoridad + Potestad + Norma.
Demótico:	Estado: Los pueblos, tras tomar conciencia de patria, se organizan política y administrativamente con normas detalladas. Un estado puede agrupar a uno o varios pueblos o patrias. Puede ser una nación. Símbolo + Autoridad + Potestad + Norma. <sup>2</sup>

Este progreso en las relaciones humanas tiene un denominador común que no es otro que el de la aparición del Principio Monárquico, que definimos como el que da la autoridad, la potestad o ambas capacidades a una persona a la que se reconoce en

---

<sup>1</sup> Giddings. F.H. The principles of sociology; an analysis of the phenomena of association and of social organization. New York. New York State. USA. MacMillan Company.1916. 476 pages.

<sup>2</sup> Giddings. F.H. Studies of Sociology in the theory of human society. Chapel Hill. North Carolina. USA. MacMillan Company and University of North Carolina. 1924. 247 páginas.

estas habilidades como consecuencia de su valor simbólico y representativo a través de su edad, experiencia, primogenitura o ejemplaridad.

El Principio Monárquico está presente en todos los modos étnicos o demóticos, superando con capacidad el paso del entorno étnico/familiar al demótico/social cuando se produce el denominado “Hecho Social Total”, que no es otro que el momento en el que se expresan a la vez y de golpe toda clase de instituciones que se revisten de autoridad y potestad: las simbólicas, las religiosas, las jurídicas, las familiares y las políticas, integradas en un único sistema.<sup>3</sup>

Para llegar al Hecho Social Total es necesario considerar una serie de factores que definirán el resultado y que conforme al grado de desarrollo y capacidad de ejecución de los mismos por los que los llevan a cabo pueden conformar sólo pueblos o patrias o consumir la organización llegando al Estado, estando lo anterior en directa relación con el grado e intensidad de la implantación de un conjunto de normas, su perfeccionamiento y detalle. Son los siguientes:

- Superficie morfológica del territorio
- Configuración ecológica del territorio
- La organización social de la que se parte
- Los modelos sociales que se consideran
- Los roles sociales operativos en esos modelos sociales
- Las actitudes sociales admitidas como válidas
- Los símbolos sociales de referencia
- Los conductos y conductores colectivos
- Las ideas y valores colectivos
- La psíquica colectiva
- Los tipos de agrupaciones sociales particulares y globales de partida.<sup>4</sup>

La mixtura de todos los elementos anteriores vuelven a tener un denominador común: No ha existido organización final cuando se llega al Hecho Social Total que no suponga la aplicación del Principio Monárquico tal y como lo hemos definido. Así la suma de los tipos de relaciones étnicas y demóticas condicionadas por las referencias

---

<sup>3</sup> Mauss M. Sociología y Antropología. Madrid. Comunidad Autónoma de Madrid. Reino de España. 1991. 431 páginas.

<sup>4</sup> Gurvitch G. Déterminismes sociaux et liberté humaine. Vendôme. Paris. France. Presses universitaires de France. 1963. 328 pages.

de determinismo social indicadas, da lugar en todas las organizaciones y en todas las épocas al Principio Monárquico.

La aplicación del Principio Monárquico tiene el mismo resultado, desde las tribus de Oceanía, hasta los clanes escoceses, pasando por los incas o los aztecas. Todo tiene el mismo origen, un padre, generalmente el hombre aunque existen organizaciones matriarcales, al que los hijos le reconocen autoridad y potestad, capacidades que se extienden desde el abuelo a los nietos y desde el tío a los sobrinos cuando la relación étnica crece aumentando el número de miembros, que representa y simboliza el conjunto.

Cuando esa relación se establece sobre una función económica, sobre un territorio y su rendimiento sigue una persona ejerciendo la autoridad y la potestad, pero las relaciones son ya también de dependencia social y económica y no todos los miembros del grupo comparten sangre.

Así aparecen los jefes, príncipes y luego reyes de los pueblos, donde todas las experiencias electivas fracasaron, fijándose la sucesión en la posición de mando en el ámbito de una familia, a lo sumo de una gran familia, repitiéndose el proceso aun cuando se procedía a la sustitución traumática de una familia por otra, dado que el grupo consanguíneo emergente repetía miméticamente las reglas de sucesión de sus antecesores con escasas modificaciones.

Llegado el momento de mayor rango del Principio Monárquico que desde la aparición de los Estados en el siglo XV y XVI hasta la revolución francesa en el siglo XVIII y tardíamente hasta la rusa en el siglo XX, detentan sin duda el símbolo, la autoridad y la potestad, si bien se fue perdiendo esas capacidades en sucesivos pasos, una veces traumáticos, como en Francia, otras veces pactados, como en Gran Bretaña. De la monarquía absoluta se pasa a la monarquía limitada, de ésta a la monarquía parlamentaria, como en España, y finalmente como ya ocurre en el Reino de Suecia y en el Imperio del Japón, en un estadio más de la evolución del Principio Monárquico ligado a encarnación de un Estado, a la monarquía simbólica y representativa.

Cuando el Principio Monárquico pierde la función de gobierno y poder político, autoridad y potestad, que adquirió en las sociedades mesopotámicas y que comenzó a declinar con la toma de la Bastilla, recupera y adquiere nuevamente todo su valor más importante, el simbólico y representativo, encarnado en una persona viva, que lo soporta positivamente en función de un ejercicio basado en la ejemplaridad y que es continuo, dado que el Rey no muere nunca, pudiendo morir la persona que sostiene la Corona, pero nunca el Rey, que rejuvenece y renace con visos de inmortalidad en cada generación.

Es este un valor superior, no elegible pero no reñido con la democracia ejercida para determinar el poder político del que no forma parte este valor, que puede recuperar determinadas posibilidades de autoridad en momentos de peligro o de inestabilidad y que es aplicable en todas las tipologías étnicas y demóticas indicadas. Desde la

posición del abuelo o abuela frente a hijos y nietos, aun cuando estos son legalmente mayores de edad, tienen constituidas sus pequeñas familias y también son económicamente independientes, hasta el monarca de un reino. En momentos de crisis o supervivencia, de la familia o del estado, del conjunto en definitiva, siempre renace la referencia, el llamado, la esperanza y el refugio que supone quien encarna el valor simbólico y representativo del colectivo.

En ambos casos, el mínimo ejemplo étnico y máximo ejemplo demótico, la referencia es la misma y la aplicación del Principio Monárquico insuperable - **siempre que esté abrazado a la ejemplaridad de las personas físicas que lo encarnan** - y es insuperable porque tiene connotaciones mágicas y afecta a las creencias morales, a los valores éticos y religiosos, consustancial al hecho antropológico de la descendencia biológica, la inmortalidad de la especie de la que antes hablábamos; sostenido sin duda en todos los ámbitos de las relaciones humanas, en todas las épocas y en todas las latitudes terráneas, desde la mater o el pater familia con sus hijos e hijas hasta el Rey con su pueblo o su patria, definidos en mayor o menor grado en Estado. Por eso en la tradición europea y asiática no hay cuento de niños sin príncipe o princesa, rey o reina, la mística es importante.

**2.- La Carencia de Norma:** Como hemos indicado en los estadios de organización demótica, pueblo, patria, estado – que todos pueden constituir nación – aparece, se desarrolla, se especializa y se perfecciona la norma. Es evidente que en el conjunto de normas alguna o algunas de ellas vienen a dar forma al Principio Monárquico propio, conforme a las determinaciones sociológicas que también hemos visto. Lo realmente curioso, excepcional y alarmante en una organización social que cuenta ya con su aparato administrativo y político es lo contrario y esa situación se da en el Reino de España desgraciadamente.

En la península, y en el marco de la formación de su identidad convivieron dos pueblos diferenciados, los hispanorromanos que perdieron su estado imperial en el año 476, y los Godos, que no llegaron a afirmar el suyo como consecuencia de la invasión externa del año 711. Mientras los primeros, dicho siempre en términos generales, se adaptaron a los invasores - quizás por ser su asentamiento sobre el territorio más antiguo - los segundos, con costumbre de ser pueblo itinerante, se refugiaron en las montañas del norte, donde sin embargo había otros moradores en ocasiones. Así en lo que luego fue el Reino de Galicia se mezclaron con tribus celtas y svevas, conformando un pueblo, que adquirió concepto de patria sin llegar nunca a confluir en un estado.

En Asturias, León y Castilla, el pueblo godo transmutó en patria y luego en Estado plenamente consolidado, que incorporó a otros pueblos que evolucionaron del concepto de tribu al de pueblo y que no había sido grandemente influenciado ni por hispanorromanos, ni por godos y que se organizó como patria en tres Señoríos conformando un estado en un pacto de dependencia con Su Majestad el Rey que persiste en la actualidad. Un poco más al este, en lo que luego fueron el Reino de Navarra y el Reino de Aragón, es el elemento godo disperso el que da naturaleza a dos pueblos, que se constituyen en patria y que llega a formar plenamente un estado, y dentro de Aragón ocurre lo mismo con el Principado de Cataluña, si bien este tiene importantes aportaciones del norte y no desarrolló con tanta intensidad los conceptos

de pueblo y patria – quizás por ser consecuencia de la unión de diversos condados de naturaleza feudal puramente europea, lejos de la tradición ibérica – y también por abortar su definición como estado con su integración en el Reino de Aragón.

Es así la agresión externa del año 711 y la posterior reacción: la Reconquista, el hecho definitorio de la España actual y el que marca las diferencias y particularidades de sus partes, siendo conocida la evolución posterior que da lugar nuevas identidades no plasmadas antes de ese momento que tiene carácter fundacional.

Así, en el este aparecen el Reino de Mallorca, el Reino de Valencia y el Reino de Murcia como progresión aragonesa, si bien este último luego se cede a Castilla. En este Reino, la posición inicial da lugar al Reino de Asturias, luego Principado, al Ducado de Cantabria, al Reino de Nájera - La Rioja - y a los Reinos de León, Galicia y la citada Castilla, que en su acción reconquistadora hace aparecer el Reino leonés de Extremadura, que luego incorpora parte de Castilla, los Reinos castellanos de Andalucía: Sevilla, Córdoba, Jaén, luego Principado, y Granada; y en esfuerzo final previo a las Américas, por último el Reino de las Islas Canarias.

Finalmente tres patrias con tres estados consolidados: la Corona de Aragón, la Corona de Castilla y la Corona de Navarra dan lugar entre 1476 y 1512 a una entidad distinta en la que confluyen plenamente los conceptos de pueblo, patria y estado sin menoscabo de las definiciones similares y singulares de los anteriores, formando primero Las Españas y luego España, que organizada constitucionalmente desde 1978 en Reino como monarquía parlamentaria por decisión democrática de sus ciudadanos, llega hasta nuestros días. El papel de la Dinastía Histórica, desde el último Rey godo Rodrigo I hasta Juan Carlos I es determinante en todos los procesos.

Pues bien, a pesar de estos incuestionables antecedentes ha existido y existe en el Reino de España una alarmante imprecisión respecto a quien es quien en el seno de la Real Familia que sólo puede despejarse con disposiciones de Derecho Dinástico Público que recogidas en tres niveles normativos, Constitución, Ley Orgánica y Reglamento, eliminen todas las dudas al respecto.

Ha sido y es algo insólito que un país llamado a regirse como forma de estado en el ámbito del Principio Monárquico no cuente con desarrollo normativo especializado. Visto objetivamente no se alcanza a comprender como no se haya zanjado cuestión tan primordial, redactando con carácter oficial y rigor histórico-jurídico, luego de escuchar dictámenes de los organismos competentes, lo que debería llamarse el Estatuto de la Real Familia, organizado como Ley Orgánica y su desarrollo reglamentario. No contamos por tanto con la expresión particular, excepcional y dinástica en nuestra legislación civil que requiere esta circunstancia, dado que en la Real Familia el Derecho Civil es un derecho de excepción, porque su carácter individual se ve influido por el público del Monarca, que es el que imprime el sello de personalidad especial a este sujeto de derecho.<sup>5</sup>

---

<sup>5</sup> Díe y Mas M. Nociones de derecho civil de las familias reales. Matrimonios de reyes y príncipes. Madrid. Provincia de Madrid. Reino de España. Imprenta de la sucesora de M. Minuesa de los Ríos. 1900. 271 páginas. Página 3.

La idea de elaborar una ley que desarrollase las normas privativas de la dinastía y aclarase algunas de las imprecisiones del Título II de la Constitución estuvo a punto de llevarse a cabo en 1980, año en el que el Ministerio de Justicia preparó un proyecto de Estatuto de la Real Familia, que no llegó a ver la luz en el Boletín Oficial del Estado. Este Estatuto se ceñía, en realidad, a los honores y tratamientos que debían ser otorgados al Rey y a sus familiares más inmediatos, sin constituir un corpus global que recopilase la legislación y usos históricos de nuestra Monarquía.

Así hemos visto en la renuncia, propuesta personal, y posterior abdicación, acto parlamentario, de Su Majestad el Rey Don Juan Carlos I, como las dudas - de hecho o de derecho - en relación al orden sucesorio, y a las abdicaciones y renunciaciones a las que alude el artículo 57, apartado 5 de la Constitución y que deberían resolverse mediante una ley orgánica seguían sin ser despejadas.<sup>6</sup>

Antes de pasar al desarrollo de la legislación civil de la Real Familia, no podemos dejar pasar la posible modificación o derogación del artículo 168 de la Constitución por el procedimiento ordinario. Hacemos esta brevísima introducción al problema por seguridad jurídica respecto a las previsiones de revisión constitucional que indudablemente provocaría no sólo la modificación del texto de la Carta Magna, sino la revisión de la previsión de la Ley Orgánica sobre la Corona que ésta prevé y del desarrollo reglamentario de la misma. Efectivamente el citado artículo dice:

*“Cuando se propusiere la revisión total de la Constitución o una parcial que afecte al Título Preliminar, al Capítulo Segundo, Sección Primera del Título I, o al Título II, se procederá a la aprobación del principio por mayoría de dos tercios de cada Cámara, y a la disolución inmediata de las Cortes. Las Cámaras elegidas deberán ratificar la decisión y proceder al estudio del nuevo texto constitucional, que deberá ser aprobado por mayoría de dos tercios de ambas Cámaras. Aprobada la reforma por las Cortes Generales, será sometida a referéndum para su ratificación”.*

Esta situación, que da una enorme estabilidad y garantía institucional al Reino de España, puede tener un punto débil que los constitucionalistas no dejaron del todo resuelto al no incluir de forma clara y expresa la modificación o derogación del citado artículo en el mismo procedimiento que regula. De esa forma puede establecerse la duda, si la interpretación no es la lógica, que el precepto está protegido por su propio contenido, derogado por procedimiento ordinario el artículo 168, podría ya acometerse por ese mismo procedimiento la reforma, total o parcial de los Títulos, Capítulos y Secciones reseñados sin las limitaciones garantistas y trámites de control previstos para la reforma de la Carta Magna.

**3.- La Justificación de la Norma:** Como ya se indicaba se pretende en este trabajo presentar una propuesta reglamentaria generando el derecho civil específico de la Real Familia, dadas las singularidades que esta mantiene y que parten de la posición inicial de la consideración que Su Majestad el Rey no es hombre privado, sino público,

---

<sup>6</sup> García Mercadal García Goyorri F. Estudios de Derecho Dinástico, Los títulos y la heráldica de los Reyes de España. Barcelona. Comunidad Autónoma de Cataluña. Reino de España. Bosch Casa Editorial. 1995. 447 páginas. Página 226.

que no pertenece a su familia, sino al país, pues siempre ha sido y será una verdad que los Reyes, desde su nacimiento hasta su muerte, pertenecen al derecho público y que es un error aplicarles el derecho civil. Son la personificación de la autoridad social, y carácter público toman, por tanto, los sucesos más íntimos de su vida, hasta las amistades y matrimonios <sup>7</sup>

Es por tanto necesario generar un especial y particular derecho civil que regule aquellas materias en las que el Código Civil no establece condiciones o las establece en un marco general que las previsiones constitucionales del Título II superan y desbordan para el caso de la Real Familia, así la tutela, la menor edad, el registro civil, el matrimonio, en una palabra, todos o casi todas las instituciones civiles extensivas a la Real Familia, son tan esencialmente políticas, que necesariamente tienen que imprimir al derecho civil un carácter especialísimo y de excepción.

Las dos personalidades del Rey, la civil y la política, se reúnen en una personalidad física, y no pueden considerarse las excepciones como privilegios de la ley civil, porque surgen espontáneamente y por su misma naturaleza a causa de su dignidad de soberano. No se reconoce así en el Rey una prerrogativa o preeminencia sobre cualquier otra persona, fuera del derecho común inherente a la dignidad Real. <sup>8</sup>

Es más, si profundizamos en las nuevas relaciones jurídicas que la autoridad del Rey hace ver, comprobamos que el Monarca, lejos de gozar de un carácter privilegiado en el orden civil, tiene una condición inferior frente a los demás ciudadanos. Ellos ejercen determinados derechos civiles libremente y los miembros de la Real Familia no los pueden abordar, sino es con determinadas autorizaciones y fuertes controles. El Estado, como el Rey y por extensión la Real Familia, son sujetos de derecho público cuya capacidad privada está modificada por el carácter público que impera y preside todos sus actos, con la sola diferencia que la personalidad del Rey es individual o física; y la del Estado jurídica.<sup>9</sup>

Es la Corona y sus títulos una institución de Derecho Público, conforme a su reconocimiento constitucional que afecta a la personalidad particular, individual y física de los miembros de la Real Familia como sujetos singulares a los que se les ha reconocido por ley en aplicación del Principio Monárquico al conjunto del estado y en concreto por la primera Ley, una desigualdad que les permite heredar el Trono conforme a unas reglas, que emanan de la Constitución y que se deberían haber desarrollado y complementado en Ley Orgánica.

La falta de la misma, no impide que vía Real Decreto, el Gobierno del Reino de España resuelva cuestiones complementarias y en detalle con un Reglamento que conforme con claridad y precisión la posición y las relaciones de las Reales Personas en lo que tenemos que llamar correctamente Derecho Dinástico.

---

<sup>7</sup> Díe y Mas M. Nociones de derecho civil de las familias reales. Matrimonios de reyes y príncipes. Madrid. Provincia de Madrid. Reino de España. Imprenta de la sucesora de M. Minuesa de los Ríos. 1900. 271 páginas. Páginas 2 y 3.

<sup>8</sup> Díe y Mas M. Nociones de derecho civil de las familias reales. Matrimonios de reyes y príncipes. Madrid. Provincia de Madrid. Reino de España. Imprenta de la sucesora de M. Minuesa de los Ríos. 1900. 271 páginas. Página 4.

<sup>9</sup> Díe y Mas M. Nociones de derecho civil de las familias reales. Matrimonios de reyes y príncipes. Madrid. Provincia de Madrid. Reino de España. Imprenta de la sucesora de M. Minuesa de los Ríos. 1900. 271 páginas. Páginas 5 y 6.

Esta especialidad normativa, el Derecho Dinástico, tiene que recoger tanto el conjunto de normas dictadas por los Soberanos en el ejercicio de su potestad doméstica como Jefes de la Real Familia cuando su ejercicio no era público por tener el Reino otra forma de estado, como las que se han dictado cuando el Rey no estaba ausente del Reino por serlo constitucionalmente, dado que unas y otras han ido conformando la Dinastía Histórica tal y como se define acertadamente en 1978.

Sería también muy conveniente que aquellas normas de carácter privado, dictadas cuando el Rey estaba ausente de España, o cuando el Reino no era constitucional, sean adaptadas y pasen al cuerpo público del Derecho Dinástico.

La Real Familia en cuyo seno ha nacido el Rey, es política, por eso suele decirse que la misma es la familia de la Nación; sus hijos, los hijos del Estado; su Derecho, el derecho público de los pueblos; la razón de su existencia, una suprema razón de Estado; el jefe de la familia, el poseedor de la dignidad Real; y todos sus descendientes que no estén excluidos se hallan perpetuamente en la menor edad respecto al Rey y al Estado, pues no es la sangre o el parentesco lo que sólo los une, sino una razón de Estado, la sucesión al Trono de España.<sup>10</sup>

Es por todo ello necesaria al menos una legislación civil particular, menor que el desarrollo de la Constitución en Ley Orgánica dado el desinterés político, pero no por eso menos importante, pues la Real Familia es un organismo autónomo, antaño independiente y anterior al ordenamiento constitucional. Podría decirse que constituye un pequeño estado dentro del Estado.<sup>11</sup>

Es necesaria esta regulación conforme a las especificaciones indicadas, dado que incluso en Derecho Penal se observa también, y más pronunciada, la imposibilidad de deslindar en el Rey o en la Real Familia sus dos personalidades. Si se examina el delito, tanto en el orden abstracto como en el legal, sólo vemos en la generalidad de los casos la personalidad política en la Real Persona afectada. Así la Corona no cabe lastimar a nadie, ni perjudicar los intereses de los pueblos, ni producir alarmas, ni afectar al crédito nacional, ni echar por tierra la prensa y la tribuna.<sup>12</sup>

Dicho lo anterior veamos como antecedente de legislación civil dinástica, decisiva como norma en la definición de la Dinastía Histórica - y con su mención queremos hacer reconocimiento de su legado - la Real Pragmática de Matrimonios de Carlos III publicada el 27 de marzo de 1776 sólo en sus disposiciones de Derecho Dinástico

---

<sup>10</sup> Díe y Mas M. Nociones de derecho civil de las familias reales. Matrimonios de reyes y príncipes. Madrid. Provincia de Madrid. Reino de España. Imprenta de la sucesora de M. Minuesa de los Ríos. 1900. 271 páginas. Página 7.

<sup>11</sup> Díe y Mas M. Nociones de derecho civil de las familias reales. Matrimonios de reyes y príncipes. Madrid. Provincia de Madrid. Reino de España. Imprenta de la sucesora de M. Minuesa de los Ríos. 1900. 271 páginas. Páginas de la 8 a la 11.

<sup>12</sup> Díe y Mas M. Nociones de derecho civil de las familias reales. Matrimonios de reyes y príncipes. Madrid. Provincia de Madrid. Reino de España. Imprenta de la sucesora de M. Minuesa de los Ríos. 1900. 271 páginas. Páginas de la 8 a la 11.

vigente hasta el momento presente, pues estas superaron el trance de la aprobación del Código Civil de 1889, que no regulaba los matrimonios regios y la vigente Constitución con la que sus preceptos son básicamente coincidentes.

Fue la Pragmática un instrumento básico de control escrupulosamente aplicado desde su entrada en vigor hasta la fecha por todos los soberanos en la exclusión de aquellas personas que por matrimonio no debían incorporar a la sucesión a los hijos de un consorte desigual, evolucionando el concepto desde la casi obligatoriedad de pertenencia a una Real Familia que la Pragmática nunca ha exigido no pudiendo hablarse por tanto del matrimonio morganático, hasta el de idoneidad en formación, experiencia y capacidad que acompañó al matrimonio del actual Rey de España.

Sólo en un supuesto, el de la permanencia del apellido en las ramas excluidas se fue permisivo, generando un apellido compuesto que ha caído primero en olvido y luego reformado civilmente como los inicialmente “de Borbón de Sevilla” o “de Borbón de Segovia” ahora simplemente “Borbón” en España, pero que siempre fueron “Bourbon” en Francia, donde conservan intactos todos sus derechos dinásticos. Sin embargo donde el apellido de la Real Familia ha recaído en el segundo puesto en aquellos casos de las líneas excluidas, y por tanto de innecesaria aplicación tanto de la Real Pragmática o de las disposiciones constitucionales, como ocurre con los Marichalar Borbón, los Urdangarín Borbón, los Zurita Borbón o los Gómez Acebo Borbón, la mención va desapareciendo en sucesivas generaciones.

Es importante destacar la coincidencia del mandato pragmático, acertadamente trasladado, y los preceptos constitucionales donde se ha extendido a Las Cortes Generales, que junto con Su Majestad tienen que velar por la altura intelectual, moral y personal de los candidatos y su capacidad de compenetración con quien tiene derecho al Trono de España; en definitiva tienen el deber de evitar la desigualdad. Así es clara la vigencia de la norma en esta etapa de Derecho Dinástico Público, como lo fue en las de Derecho Dinástico Privado, que hace pensar que sin mediar derogación expresa en las etapas públicas (1776/1873. 1875/1931. 1978/2017), la Real Pragmática estaba en vigor en el derecho de familia, Derecho Dinástico Privado, en los períodos de ausencia del Rey Constitucional de España, aun cuando esta había pasado a un Régimen Republicano en 1931 y no haber repuesto la Monarquía Legítima la Ley de Sucesión de 1947, que creaba otra nueva que fue de corta duración entre 1975 y 1978. Así las renunciaciones de 1933 de Su Alteza Real el Príncipe de Asturias, Alfonso de Borbón y Battenberg, y de su hermano Jaime, Infante de España; y más tarde la renuncia al trono de un Rey, el Conde de Barcelona, título de soberanía; hermano de los anteriores, en mayo de 1977 y el acatamiento de la Constitución, para la que pidió el voto favorable, de otro Rey, el Duque de Parma, también título de soberanía; permitieron la definición constitucional de la Dinastía Histórica en un Rey legítimo, Juan Carlos I, Rey Constitucional de España y no otra cosa, desde el 29 de diciembre de 1978. Estas renunciaciones lo fueron todas en el ámbito del Derecho Dinástico Privado, al margen de las disposiciones legales vigentes en las fechas de referencia, y lo fueron en los dos primeros casos, los del año 1933, a través de una norma que no se ha derogado. Por todo ello es innegable que la Real Pragmática se ha mantenido como derecho vivo durante todo su periodo de vigencia,

unas veces como norma dinástica pública y otras como privada o doméstica, puesto que los miembros de la dinastía han actuado siempre convencidos de su existencia, de lo obligado de su cumplimiento para mantener el derecho de sucesión y de sus efectos en caso de no ser así.

Es por tanto la Ley Orgánica debería sustituir y actualizar una norma de hace casi 250 años – única norma articulada de Derecho Dinástico de naturaleza civil vigente en la actualidad - que en desarrollo de las previsiones de la Carta Magna debería regular en profundidad los modos de acceder al oficio de Rey y a la condición de Real Persona, la titularidad, sucesión, matrimonio, inhabilitación, abdicación, renunciaciones, tutelas, órdenes y distinciones, así como la recuperación de las distintas legitimidades históricas, todas, pero no se ha hecho.

En ausencia de la misma, el borrador de reglamento que presentamos, profundiza en cambio en las cuestiones relativas a la organización y funcionamiento de la Real Familia como norma de naturaleza pública y establece determinadas regulaciones de naturaleza civil, pero distintas del Derecho Civil ordinario y otras materias que no son objeto de ley, donde no puede llegar, pero sí de reglamento.

Por ejemplo, ni la Constitución, ni ninguna otra norma o resolución posterior ha determinado que títulos son los expresamente citados en el su artículo 56.2: *Su título es el de Rey de España y podrá utilizar todos los demás que corresponden a la Corona*. Tampoco está regulado el modo o las circunstancias en que pueden ser utilizados. La previsión constitucional obliga, respecto a esos otros títulos indeterminados, a acudir a instancias legales preconstitucionales, acordes con su mandato. Así debemos crear norma interpretando y teniendo en cuenta los antecedentes históricos, de plena aplicación en el tema que se regula y que no puede ser ignorado, por estar en el ámbito del Derecho Dinástico, que público o privado, ha ido conformando nuestra Dinastía Histórica, que la Constitución acertadamente reconoce como previa a su formulación, debate y aprobación. Es por tanto necesario acudir a los orígenes históricos que fundamentan la institución monárquica, en la Monarquía Goda y en la Reconquista, para acometer la determinación de los títulos de Su Majestad y determinados usos de los mismos en consonancia con la estructura descentralizada en Comunidades Autónomas del Reino. Buscamos así en las leyes antiguas que han regido y que han diseñado normativamente nuestra Monarquía, dado que lo contrario acarrearía graves consecuencias que podrían abrir paso a cuestionar la legitimidad dinástica, consagrada constitucionalmente. La expresión constitucional – *los demás que correspondan a la Corona* – constituye una ley en blanco cuyo contenido ha de concretarse acudiendo a la tradición dinástica puesto que también el texto constitucional determina expresamente que Juan Carlos I es - el legítimo heredero de la Dinastía Histórica – y esta tradición dinástica, indica que los Reyes de España han venido utilizando hasta tiempos de Alfonso XIII un título grande o largo en el que se enumeraban los diferentes territorios de los que en algún momento fueron soberanos. Es así por tanto que la expresión - Corona de España - ha de entenderse que equivale a la de Monarquía Hispánica, que designa a la unidad de soberanía que agrupó históricamente a territorios diversos bajo el impulso político principal de los reinos españoles. Puede así Su Majestad, además de su título de Rey de España, usar con libertad el resto de dignidades históricas que le corresponden, superando la

dejadez que se ha manifestado para con su uso en documentos oficiales y por las administraciones y abordando correctamente los asuntos concernientes a las tradiciones de la dinastía.<sup>13 14</sup>

En consonancia con todo ello definimos primero el título completo de Su Majestad el Rey de España y en segundo lugar el uso que debe hacerse de algunos de ellos con carácter oficial en relación con las Comunidades Autónomas, para la sanción de las leyes que afecten exclusivamente a una Comunidad o las que se deriven de los procesos legislativos que les son propios, así como para su uso oficial, administrativo y protocolario. Por último establecemos la denominación del apellido de la Real Familia en las distintas lenguas del Reino.

Y lo hacemos porque ha sido siempre costumbre encabezar Leyes, Sentencias, y Cartas de Diplomáticas o de Gobierno, con el nombre de Su Majestad y los títulos de cada uno de los estados, detallándose por reinos y hasta por provincias. Recuperamos así, desde datos extraconstitucionales, la doctrina de la federación monárquica de Las Españas en la interpretación de la Corona Española como título jurídico y fuerza integradora de gentes, tierras, derechos y lealtades de señoríos, condados, ducados, principados y reinos que la situaron en la cúspide de su representación conjunta, dotándola de una misión equilibradora y arbitral que ha sido reconocida, al margen ya de la doctrina histórica, en la vigente Constitución.

También superamos el comportamiento de determinados responsables políticos en relación con las dignidades de Su Alteza Real la Princesa de Asturias que denota cierto desconocimiento de la Constitución que genera incertidumbres innecesarias dado que efectivamente la Carta Magna, artículo 57.2 dice: *El Príncipe heredero, desde su nacimiento o desde que se origine el llamamiento, tendrá la dignidad de Príncipe de Asturias y los demás títulos vinculados tradicionalmente al sucesor de la Corona de España.*

Es por tanto que la Casa Real no tiene porqué solicitar permiso alguno para su uso, dado que cualquier administración carece de competencias al respecto, por ser precisamente la Constitución la que habilita para la utilización de esos Títulos Reales y sólo una modificación de la misma puede evitarlo. Carece también de rigor histórico y jurídico rechazar la vinculación de la Casa Real con un ámbito concreto reflejado en una dignidad que se ha venido usando tradicionalmente, tras una concesión regia, entre otras cosas porque los citados títulos, aun haciendo una mención particular en su predicado, se refieren a ámbitos de rango superior o a la herencia de todo un Reino, por lo que carece de sentido un planteamiento particular.

---

<sup>13</sup> García Mercadal García Goyorri F. Estudios de Derecho Dinástico, Los títulos y la heráldica de los Reyes de España. Barcelona. Comunidad Autónoma de Cataluña. Reino de España. Bosch Casa Editorial. 1995. 447 páginas. Página 232, 233 y 234.

<sup>14</sup> Dictamen del Consejo de Estado número 42708 de 9 de junio de 1982.

Pero además las fundaciones principescas en Asturias, Girona o Viana, nada tienen que ver con la Real Familia Española o nuestra Monarquía Parlamentaria tras la Constitución, sino que dependen de patronatos vinculados a distintas administraciones y organizaciones privadas, y a lo sumo Su Majestad el Rey autorizó en su momento el uso de tan eficaz marca, salvo en el caso navarro, donde la Fundación tiene un origen previo y anterior a la Constitución. Son por tanto esos patronatos y administraciones los que deciden al respecto, si bien otorgar tales premios, sin la presencia de los que legal, legítima y dinásticamente ostentan tales títulos, desmerece el acto y degrada su proyección institucional, social y económica.

Porque está demostrado que la presencia de Sus Majestades o de Sus Altezas Reales en Asturias, Navarra o Cataluña para tales eventos dejan mucho dinero y crea empleo, como consecuencia del valor de la Corona como marca corporativa país. Sin embargo para evitar estas tensiones sería bueno residenciar estas Fundaciones en el ámbito de la Administración del Reino, vinculadas a la Casa de Su Majestad el Rey, haciendo partícipes pero no protagonistas de las mismas a las administraciones autonómicas o municipales.

Decir que la oposición a las dignidades regias ha tenido otros escenarios, generalmente por motivos económicos. Así los títulos concedidos por sus padres al Príncipe de Asturias Juan de Trastámara y Trastámara, provocó unas durísimas protestas de las Villas y Ciudades afectadas, entre ellas la de Cáceres, que se consideraban libres de toda servidumbre, aunque fuese con la Corona, considerando una afrenta su concesión y por ellas fueron considerados vitalicios y personales por los cabildos y concejos a la temprana muerte del Príncipe, si bien sus Majestades los Reyes Católicos no matizaron ni retiraron la concesión, ni se ha hecho luego por ningún Rey de España.

Pero la protesta no tenía como causa principal un componente, digamos “caballeresco” sino de alto interés económico. Debe tenerse en cuenta que entonces lo que estaba en juego eran rentas, impuestos y el derecho de impartir justicia, que generalmente perdían los nobles locales en beneficio de su Señor, en este caso el Príncipe de Asturias y Girona, heredero de la Corona. Su repentina muerte en 1497 y la falta de un Príncipe consolidado y mayor de edad hasta casi 50 años más tarde (El que luego fue Felipe II, que casó por primera vez en 1543 y no consolidó un heredero hasta 1578, casi 100 años después) atemperó la situación.

Con todo el respeto por las Villas y Ciudades y por su protesta entonces, hemos recogido las concesiones, que hoy no tienen mayor significación que las restantes que ya son del Heredero de la Corona y por supuesto ningún privilegio civil, fiscal o de cualquier tipo. Como bien hace el Ayuntamiento de Salamanca con el Señorío de esa ciudad, o como podría hacerse con el Señorío de Cáceres, en nuestra Muy Noble y Muy Leal Ciudad si se pusiese en valor como un elemento identificativo más, que generará actividad económica y empleo vía turismo o fundaciones, junto con lo que conlleva la unión del nombre del municipio a la figura del futuro Rey de España.

Por último, y como consecuencia de la investigación, pretendemos normalizar, recuperando la secuencia histórica de su origen la figura del Notario Mayor del Reino, que carece de mayor forma que la de su nombre y que quedaría desamparada en el caso, no desdeñable, de la desaparición del Ministerio de Justicia y su titular. Sobre todo pretendemos, en profunda lógica y sentido común competencial y profesional, que el Notario Mayor sea un Notario y no un político u otra cosa como viene ocurriendo hasta la fecha.

#### **4.- El Reglamento. La conclusión práctica**

En función de todo ello se propone a modo de conclusión el:

### REGLAMENTO DE LA REAL FAMILIA ESPAÑOLA

#### Artículo 1. De la declaración como bien inmaterial

1. La Real Familia Española, entendida como el conjunto de individuos que, con arreglo a la Constitución y a las leyes, tienen derecho de sucesión en el Trono, es un Bien Patrimonial, Histórico y Cultural, de carácter inmaterial del Reino de España.<sup>15</sup>

2. Este reconocimiento no implica privilegio alguno. Los afectados por el mismo adquieren obligaciones que pueden declinar con la renuncia a su derecho de sucesión en el Trono.<sup>16</sup>

3. La Real Familia Española son las personas que, conforme a las disposiciones normativas de la familia, las disposiciones legales del Estado o la combinación de ambas, tienen derecho de sucesión a la Corona, sin que ese reconocimiento implique valor político alguno. La pertenencia a la Real Familia no supone reconocimiento ni distinción alguna, excepto el tratamiento y el título que a los solos efectos civiles quedan incorporados al apellido y sólo son transmisibles en el caso de mantener el descendiente los derechos de sucesión. Sólo sus miembros pueden usar heráldicamente el casco que les corresponda con sus Armas.

4. La Real Casa de España, son las personas que forman parte de la Real Familia Española que son en entorno inmediato de su titular y en concreto: el titular, su consorte, sus hijos, el heredero del titular, su consorte y sus hijos. También lo son los Infantes de España, natos, de pacto o de gracia, aun cuando estos últimos no tengan derecho de sucesión al Trono. La pertenencia a la Real Casa no supone reconocimiento ni distinción añadida alguna de las establecidas para la Real Familia. Los miembros de la Real Casa contarán con pasaporte diplomático en el que se hará constar su tratamiento. Sólo los miembros de la Real Casa pueden usar heráldicamente el manto con sus Armas.<sup>17 18</sup>

---

<sup>15</sup> Tratados de la Unión. Diversidad cultural, religiosa y lingüística: La Unión respeta la diversidad cultural, religiosa y lingüística.

<sup>16</sup> Tratados de la Unión. Igualdad ante la ley. Todas las personas son iguales ante la ley.

<sup>17</sup> Los Infantes natos son siempre los hijos del Rey y del Príncipe de Asturias, en el momento de escribir el artículo sólo la Infanta Sofía, hija del Rey Felipe VI. Los de pacto aquellos creados a perpetuidad en los acuerdos o tratados internacionales vigentes de Nápoles y Aranjuez, en concreto el Duque de Calabria, el Duque de Noto y el Duque de

5. El resto de los familiares de Su Majestad el rey, que no son parte de la Real Familia Española, no forman parte de la misma y por ello tampoco de su Real Casa, sólo tienen una relación del parentesco. Se definen por exclusión para impedir la confusión de los mismos con la Real Familia y la Real Casa.<sup>19</sup>

### Artículo 2. Del tratamiento y protocolo

Todos los miembros natos de la Real Familia Española tienen el tratamiento de Alteza Real y reciben el protocolo que les corresponde conforme a las leyes.

### Artículo 3. De la ejemplaridad y el agravante

1. La pertenencia a la Real Familia Española, tiene carácter dinástico, público y oficial en el ámbito de las distintas administraciones que componen el Reino de España. Esta dignidad será considerada un agravante en el caso de imputación por un asunto penal, dada la exigencia de ejemplaridad a la que se está obligado. La condena firme por este motivo o cualquier otro, supondrá la pérdida de los derechos de herencia del Trono y de la pertenencia a la Real Familia a los efectos previstos en la Constitución, en las leyes y en el presente Reglamento.

2. El uso de la condición de miembro de la Real Familia sin ser el titular del mismo tendrá la consideración de delito por suplantación y fraude. Nadie podrá utilizar de forma oficial, pública o privada, el tratamiento y la condición de miembro de la Real Familia Española.

---

Parma. De gracia son los distinguidos por Su Majestad con esta dignidad, en el momento de escribir este artículo las hermanas del Rey Juan Carlos I y las hermanas del rey Felipe VI.,

<sup>18</sup> Su Majestad el Rey puede crear Infantes de gracia a personas ajenas a la Real Familia, existe el precedente, o a los consortes de Infantes natos o de pacto, también existe el precedente, y lo son sin estar en la línea de sucesión. En este momento se da ese supuesto con las Infantas Pilar, Margarita, Elena y Cristina de Borbón.

<sup>19</sup> *Ninguna persona corriente tiene posibilidades de adaptarse a los peculiares rigores de la vida en los aledaños de la Monarquía. Para casarse con una princesa o con un príncipe una persona debe empezar por ser, ella misma, príncipe o princesa. Debe estar empapada de protocolo real, debe desear abstenerse de ciertas libertades básicas que el resto de la gente tiene garantizadas, ser constantemente discreta, evitar celosamente el escándalo y mostrar ante el mundo un rostro que oculte las emociones humanas más comunes... en cualquier caso, una cosa es que nuestra Monarquía, adaptada con indudable acierto por su actual titular - Juan Carlos I – a los nuevos tiempos, se haya desprendido del pesado fardo de cortesanos aduladores y etiquetas trasnochadas, y otra muy distinta el que, por desidia o intencionada descortesía, se desatiendan sus singularidades y se le prive, por consiguiente, del rigor y brillantez que merece como máxima magistratura del Estado.* García Mercadal García Goyorri F. Estudios de Derecho Dinástico, Los títulos y la heráldica de los Reyes de España. Barcelona. Comunidad Autónoma de Cataluña. Reino de España. Bosch Casa Editorial. 1995. 447 páginas. Página 17.

3. Los Títulos Nobiliarios Reales son propiedad de la Real Familia Española. La posesión de los mismos la tiene Su Majestad el Rey, que autoriza el uso vitalicio de los mismos a sus miembros.

#### Artículo 4. Del Código de la Real Familia Española

1. La Real Familia Española tendrá un Código dictado Su Majestad el Rey y aprobado por el Consejo de la Familia en el que se regulará sus singularidades y que no podrá contradecir la Constitución, ni las leyes, ni el presente Reglamento. En defecto del Código imperará la Constitución, las leyes y la presente normativa.<sup>20</sup>

2. La Real Familia mantendrá un Libro de Registro, de las partidas de nacimiento, matrimonio, divorcio y muerte de todas las personas que la componen y que tienen derecho de herencia al Trono. Se remitirá al responsable del Libro, una copia autenticada de las anotaciones que sean efectuadas en el Registro Civil de la Real Familia para su anotación en el Libro de Registro.

3. Los consortes, que no tienen mayor función que la prevista en la Constitución y en las leyes, serán considerados desde el momento de su matrimonio parte de la Real Familia e inscritos en el Libro de Registro, ello con independencia de su pertenecía a otra o que transmitan a sus descendientes derechos de herencia de la misma, que podrán ser acumulados, así como los títulos que les pudiesen corresponder.<sup>21 22</sup>

4. La Real Familia Española tendrá un Consejo que se reunirá, al menos una vez cada cinco años. El Consejo estará formado por todos los que tengan derecho de herencia del Trono, mayores de edad. El Consejo aprobará y revisará el Código. Una propuesta de modificación del mismo podrá ser presentada únicamente por el titular de la Corona, por el propio Consejo o por lo menos el diez por ciento de los miembros del Consejo. Se necesita una mayoría de dos tercios de todos los miembros del Consejo para que esta sea adoptada. Cuando se adopte una enmienda después de haber sido propuesta por el Consejo de Familia o por el número requerido de miembros del mismo, el titular de la Corona, puede vetar el cambio en los dos meses siguientes. En tal caso, sin embargo, debe al mismo tiempo presentar una detallada contrapropuesta. Si, en un plazo adicional de diez meses, el titular de la Corona y el proponente o proponentes de la enmienda no son capaces de ponerse de acuerdo sobre un texto común que se someterá a votación, los miembros del Consejo tendrán que elegir entre las dos propuestas originales. A este respecto cada miembro del Consejo podrá votar por una sola de las dos propuestas, pero puede rechazar

---

<sup>20</sup> Tratados de la Unión. No discriminación: Se prohíbe toda discriminación, y en particular la ejercida por razón de sexo, raza, color, orígenes étnicos o sociales, características genéticas, lengua, religión o convicciones, opiniones políticas o de cualquier otro tipo, pertenencia a una minoría nacional, patrimonio, nacimiento, discapacidad, edad u orientación sexual. Se prohíbe toda discriminación por razón de nacionalidad.

<sup>21</sup> Tratados de la Unión. Igualdad entre mujeres y hombres: La igualdad entre mujeres y hombres deberá garantizarse en todos los ámbitos, inclusive en materia de empleo, trabajo y retribución. El principio de igualdad no impide el mantenimiento o la adopción de medidas que supongan ventajas concretas en favor del sexo menos representado.

<sup>22</sup> La Reina Juana de Nápoles recluyó en prisión a su marido por querer entrometerse en la gobernación del Estado. Díe y Mas M. Nociones de derecho civil de las familias reales. Matrimonios de reyes y príncipes. Madrid. Provincia de Madrid. Reino de España. Imprenta de la sucesora de M. Minuesa de los Ríos. 1900. 271 páginas. Página 61.

ambas. Con respecto a esta votación, decaerá toda propuesta que no se aprobara por mayoría de dos tercios de los miembros con derecho a voto.<sup>23</sup>

5. Los miembros de Real Familia Española son inelegibles y quedan excluidos del ejercicio fundamental del sufragio activo y pasivo, ellos y sus cónyuges. No podrán ser propuestos ni elegidos en los siguientes procesos y responsabilidades:

- Eurodiputado, Diputado, Senador, Diputado Territorial, Diputado Provincial, miembro de los Consejos Insulares, Alcalde Presidente, Concejal y cualquier otro cargo electo público no reseñado.
- Miembro de la Comisión Europea, del Gobierno del Reino y de los Gobiernos Autonómicos, Forales, Provinciales, Insulares, Mancomunados o Municipales u otros Gobiernos en otras Administraciones que puedan hacer designaciones directas de sus gestores.
- Empresas Públicas o participadas por capital público o Instituciones públicas de cualquier tipo que tengan ánimo de lucro.
- Miembros de cualquier Policía o Cuerpos de Seguridad del Reino.
- Opositar, ni ser contratados laboralmente por cualquier administración, excepto en los ámbitos que se referencian en el apartado séptimo del presente artículo.
- Detentar altos cargos en las Administraciones Europeas o del Reino, de cualquier tipo entendidos, estos como los de Secretarios de Estado, Directores Generales y Secretarios Generales o Secretarios Generales Técnicos.
- Ser nombrados en cualquier cargo de libre designación o de confianza política o administrativa.

6. Los miembros de la Real Familia Española, ellos y sus cónyuges, sí podrán cursar la carrera militar, la carrera judicial, la carrera diplomática, la carrera docente o pertenecer al Consejo de Estado y otros consejos asesores de las Administraciones del Reino.

7. Renunciada expresamente y en documento público la pertenencia a la Real Familia, a los efectos del derecho de herencia, conforme a lo dispuesto en la Constitución, las leyes y en el presente Reglamento, podrá accederse las situaciones descritas, la renuncia tendrá que ser anterior a la situación, nunca posterior y no afecta a los descendientes ya tenidos, que han adquirido derecho de herencia, aunque si a los que estén por tener.<sup>24</sup>

---

<sup>23</sup> Traído de la normativa dinástica de Liechtenstein.

<sup>24</sup> Tiene su origen en la regulación de las excusas e incompatibilidades en la tutela de Su Majestad el Rey, artículo 244 de la Ley de 19 de julio de 1837 sobre la Corona. Díe y Mas M. Nociones de derecho civil de las familias reales. Causas modificativas de la personalidad. Madrid. Provincia de Madrid. Reino de España. M. Romero impresor. 1902. 247 páginas. Página 44.

8. Las inhabilitaciones e imposibilidades de suceder en el Trono de los miembros de la Real Familia también serán inscritas en su Libro de Registro, además de en su Registro Civil, haciendo constar, en situaciones de minoría de edad o incapacidad, los tutores legales que le correspondan, siendo uno de los mismo siempre Su Majestad el Rey.<sup>25</sup>

9. El modelo oficial del Registro Civil de la Real Familia Española contendrá un recuadro que debe recoger las huellas dactilares del recién nacido, tomadas ante testigos, uno de ellos al menos miembro del Gobierno, otro de la Real Familia y ante el Notario Mayor del Reino, además de los facultativos, médicos, enfermeros o matronas que asistan al parto y que por Ley tienen la facultad y el deber de dar fe de este hecho y de inscribirlo en el cuestionario para la declaración de nacimientos, del Registro Civil, en este caso el específico de la Real Familia Española.<sup>26</sup>

#### Artículo 5. De los signos de reconocimiento de los miembros de la Real Familia

1. Los símbolos de la Monarquía Parlamentaria son la Corona, el Cetro y el Trono, la primera nunca se coloca en la cabeza del Rey, que no es coronado sino proclamado tras manifestar su compromiso constitucional antes las Cortes Generales; El segundo nunca es tomado en la mano del Rey, pues representa la facultad del mando y Su Majestad reina pero no gobierna; y el tercero siempre permanece vacío pues es la imagen de la Soberanía y esta pertenece a los ciudadanos del Reino y no al Monarca.

2. Se establece el modo y ceremonial de identificación y presentación, así como el de reconocimiento de los miembros de la Real Familia a través de los signos que durante su historia se han identificado y utilizado en la Corona de Aragón, la Corona de Castilla y la Corona de Navarra. Se regulan y ordenan de la siguiente manera:

- El nacimiento de las Reales Personas: el alzamiento del Estandarte púrpura de la Real Familia en Palacio y la proclamación y el realme que es la manifestación pública del derecho al Trono del nacido por legítima y constitucional sucesión. La proclamación y el realme serán formulados por el Rey mediante Real Cédula que será publicada y que establece la autorización para el uso de las Armas de la Real Familia Española y de la rama dinástica de la misma a la que pertenece, España, Las Dos Sicilias o Etruria y Parma.

---

<sup>25</sup> Mediante Real Decreto de 6 de junio de 1900, Su Majestad el Rey, nombró tutor de la Infanta Cristina, tía suya, al Duque de Terranova, en atención al estado valetudinario de dicha Infanta, Real Decreto que el Duque presentó en el juzgado y por auto de 19 de noviembre del mismo año, esta instancia declaró que la necesidad de la persona y bienes de Su Alteza Real se hallaba atendida y satisfecha por el citado Real Decreto en la persona del Duque. Pero el hijo de la citada Infanta, a la sazón también llamado Alfonso de Borbón, pidió la reforma del Auto, alegando que entre las facultades del Rey, según la Constitución no se encontraba la de declarar incapacitados, ni designar tutor y que el Real Decreto, además, no lo publicó la Gazeta de Madrid. Interpuesta la Apelación ante la Audiencia, el Fiscal Señor Mena, mantuvo la especialidad de las relaciones de derecho entre los miembros de la Real Familia, manifestando que si bien el Código Civil había derogado las leyes comunes, las especiales seguían vigentes y que estaba viva y muy viva la Ley de Partidas, que reconoce la facultad doméstica del Rey sobre su propia familia. La Sala revocó los Autos y reconoció que quedaba subsistente el nombramiento de tutor. Díe y Mas M. Nociones de derecho civil de las familias reales. Causas modificativas de la personalidad. Madrid. Provincia de Madrid. Reino de España. M. Romero impresor. 1902. 247 páginas. Páginas 106, 107.

<sup>26</sup> Garrido Lestache A et Moral Roncal A.M. La identificación de recién nacidos en la Casa Real Española. Madrid. Comunidad Autónoma de Madrid. Reino de España. Artes Gráficas Luis Pérez. 2001. 199 páginas. Páginas 191,192 y 193.

- Los honores al nacimiento de las Reales Personas: los artilleros de la Guardia Real proclamarán el mismo con los cañonazos que corresponda según sea Real Persona, Infante de España, Príncipe Heredero o Rey de España.
- El nacimiento del heredero: al nacimiento de la Real Persona llamada a ser el Rey esta será presentada. Además se realizará el alzamiento del Estandarte púrpura de la Real Familia y del de Príncipe o Princesa de Asturias, Girona y Viana en Palacio y la proclamación y el realme que es la manifestación pública del derecho al trono del nacido por legítima y constitucional sucesión que serán formulados mediante Real Cédula que será publicada y que establece la autorización para el uso de las Armas de la Real Familia Española, de la rama dinástica de España y las de Príncipe o Princesa de Asturias, Girona y Viana. En la presentación se seguirá el siguiente protocolo y ceremonial:

Publicada la Real Cédula se personarán ante Su Majestad el Rey los diputados y concejales de la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias, del Excelentísimo Ayuntamiento de Girona y del Excelentísimo Ayuntamiento de Viana que voluntariamente deseen hacerlo para la presentación del recién nacido; y preguntará el de mayor en edad de los mismos al Monarca si sabe de la presencia del Príncipe o la Princesa de Asturias, Girona y Viana con la siguiente fórmula: **Señor, corre que la Reina Nuestra Señora ha parido y venimos a preguntárselo a Su Majestad, en nombre de nuestros Principados como sus diputados y concejales.**

Respondiendo el Rey: **Si es cierto que ha parido.**

Replicando el Comisionado: **Señor ¿Y qué ha parido Su Majestad?**

Respondiendo el Rey: **Un Serenísimo Príncipe o Princesa inmediato o inmediata sucesor o sucesora del Trono.**

Replicando el Comisionado: **Mande Vuestra Majestad nos enseñen lo parido.**

Respondiendo el Rey: **Sí, haré.** Y saldrá el rey a buscar lo pedido llevándolo en brazos dirá al volver: **Aquí tenéis al Príncipe o Princesa de Asturias, Girona y Viana, Vuestro Señor o Vuestra Señora.**

Replicando el Comisionado tras coger en brazos lo pedido el más joven de los diputados y concejales: **Recibo en nombre de todos y me llevo al Príncipe o Princesa de Asturias, Girona y Viana, este es Nuestro Príncipe y Señor.**

Respondiendo el Rey: **¿Si queréis volverle para criarle nosotros en la Constitución y no dar disgusto a la Reina y a mi persona?**

Replicando el Comisionado: **Sí, Señor, aun sabiendo nosotros también criarle en la Constitución os lo devolvemos, pero requerimos y protestamos a Vuestra Majestad que en estando criado, y una vez jurado o prometido, nos lo devuelva como Rey cuando vuestra Majestad falte**

Respondiendo el Rey: **Si, lo haré y procuraré**

Replicando el Comisionado: ***Pues mande vuestra Majestad nos lo den por testimonio para en guarda de nuestro de Derecho como ha sido siempre estilo en España y en reconocimiento de Nuestro Señor o Nuestra Señora le imponemos la placa con la Cruz de la Victoria que reconoce al heredero o heredera de estos vuestros Reinos y a vos os entregamos el tributo para mantillas en doblas de oro.*** A continuación el Comisionado impone la placa y entrega a Su Majestad el Rey una bolsa con unas monedas conmemorativas.

Respondiendo finalmente el Rey: ***Con ello mandaré publicar Real Cédula como lo que me decís.*** A continuación el que porta al Príncipe o a la Princesa devuelve al Rey su descendencia que se marcha, finalizando el acto <sup>27</sup>

- **La comunicación:** el nacimiento de las Reales Personas será comunicado al Presidente del Gobierno, Presidente del Congreso de los Diputados, Presidente del Senado del Reino, Presidente del Tribunal Constitucional, Presidente del Tribunal Supremo y a los Presidentes de las Comunidades Autónomas. Cuando además sean miembros de la Real Casa de España estas autoridades serán testigos del nacimiento y de la inscripción del mismo. <sup>28</sup>
- **La presentación:** asistirán a la presentación del heredero o de la heredera del Trono, además de los citados en la comunicación, la Real Familia Española, los Ministros de la Corona, los Rectores de las Universidades Españolas, Generales de Ejército, Almirantes Generales, los Tenientes Generales y los Almirantes de las Fuerzas Armadas y de la Guardia Civil, los caballeros de la insigne Orden Española del Toisón de Oro, una Comisión de dos individuos nombrados por la Diputación de la Grandeza de España, el Jefe de la Casa de Su Majestad el Rey y el Notario Mayor del Reino. <sup>29</sup>
- **La unción:** en la mayoría de edad de la Real Persona y por su libre decisión, significando que está plenamente revestido para el cumplimiento de sus obligaciones, que será conocida mediante la publicación de Real Cédula que hace pública la disposición a jurar o prometer la Constitución conforme a la Ley.
- **El juramento o promesa:** en la mayoría de edad de la Real Persona, compromiso de obligado cumplimiento para la pertenencia a la Real Familia. El juramento o promesa se realizará conforme a lo dispuesto en la Constitución y en las leyes, ante el Presidente de las Cortes Generales para Su Majestad el

---

<sup>27</sup> Garrido Lestache A et Moral Roncal A.M. La identificación de recién nacidos en la Casa Real Española. Madrid. Comunidad Autónoma de Madrid. Reino de España. Artes Gráficas Luis Pérez. 2001. 199 páginas. Páginas 54, 86, 107 y 137.

<sup>28</sup> El nacimiento del Rey Juan Carlos I no contó con estas garantías que en forma parecida habiendo estado en vigor hasta 1931. Nacido en Roma en 1938 y estando España en una de sus guerras civiles, llegó a la clínica el Rey Alfonso XIII antes que el padre de la criatura, el Príncipe de Asturias, a quien comunicó con el niño en brazos que era un niño. Cuando el Príncipe miró lo que llevaba el abuelo en brazos exclamó ¡Eso no es mío! Y se fue directamente a la habitación de su esposa. Alfonso XIII tenía en sus brazos y le había enseñado como propio un niño chino que había tenido la secretaria de la embajada de la República de China en Italia. Garrido Lestache A et Moral Roncal A.M. La identificación de recién nacidos en la Casa Real Española. Madrid. Comunidad Autónoma de Madrid. Reino de España. Artes Gráficas Luis Pérez. 2001. 199 páginas. Páginas 147.

<sup>29</sup> Garrido Lestache A et Moral Roncal A.M. La identificación de recién nacidos en la Casa Real Española. Madrid. Comunidad Autónoma de Madrid. Reino de España. Artes Gráficas Luis Pérez. 2001. 199 páginas. Página 135.

Rey o para Su Alteza Real el Príncipe de Asturias; y ante el Notario Mayor del Reino para el resto de miembros de la Real Familia, que contestarán otorgado y validando el compromiso contraído con las siguientes palabras: **Real, Real y Real Persona, oídme bien. Nos que cada uno valemus tanto como vos, y que juntos valemus y podemos más que vos, os ofrecemos respeto si como nuestro representante y símbolo vivo mantenéis la ejemplaridad a la que os debéis, junto con nuestra Constitución, nuestra democracia y nuestras libertades, lo que decimos y hacemos como ciudadanos soberanos del Reino y antiguos súbditos de vuestros abuelos en sus pueblos y patrias.**

- El oficio de Rey: el Rey es Rey desde el momento de producirse el hecho sucesorio, la muerte del Rey o la aprobación por las Cortes Generales de la abdicación del mismo tras haber presentado su renuncia. El Rey es proclamado ante las Cortes Generales pero no por ellas, pero sólo tras el establecimiento de su compromiso de desempeñar fielmente sus funciones, guardar y hacer guardar la Constitución y las leyes; y respetar los derechos de los ciudadanos y de las Comunidades Autónomas.
- La muerte o abdicación del Rey: que será comunicada oficial y fehacientemente al Rey por el Presidente de las Cortes Generales. El Rey hará pública la muerte o abdicación mediante Real Cédula con expresión de la apertura del luto. En ese momento formará al menos una compañía de honores de la Guardia Real en la plaza de la Armería de Palacio ante la que el Comandante de la misma lanzará los gritos de: **El Rey ha muerto, viva el Rey, España, España, España, Aragón, Castilla y Navarra por el Rey Nuestro Señor Don**, seguido de su nombre y número, guardándose luego un minuto de silencio y comenzando tras ese momento el luto.<sup>30</sup>

#### Artículo 6. Del matrimonio y la descendencia

1. Los miembros de la Real Familia Española tiene derecho a contraer matrimonio y formar una familia. También tienen derecho a divorciarse. El matrimonio y el divorcio de los miembros de la Real Familia es una cuestión de Estado.<sup>31 32</sup>
2. El objeto principal del matrimonio es la procreación de los hijos, porque dan sucesor a la Corona y se da continuidad a la dinastía. Sus componentes se deben el mutuo socorro y mantenimiento, la fidelidad y la forma de vida en convivencia.<sup>33</sup>

---

<sup>30</sup> Tres gritos de “España” uno por cada Corona, Aragón, Castilla y Navarra que también se citan.

<sup>31</sup> Tratados de la Unión. Derecho a contraer matrimonio y derecho a fundar una familia.

<sup>32</sup> Díe y Mas M. Nociones de derecho civil de las familias reales. Matrimonios de reyes y príncipes. Madrid. Provincia de Madrid. Reino de España. Imprenta de la sucesora de M. Minuesa de los Ríos. 1900. 271 páginas. Páginas 243.

<sup>33</sup> Díe y Mas M. Nociones de derecho civil de las familias reales. Matrimonios de reyes y príncipes. OP. Cit. Páginas. Páginas 53, 172.

3. El Rey antes de contraer matrimonio o disolver el mismo mediante separación o divorcio, dará parte a las Cortes Generales para obtener su consentimiento y si no lo hiciere, entiéndase que renuncia a la Corona.<sup>34</sup>
4. El Rey no puede proponer matrimonio a las Cortes Generales con persona que esté excluida expresamente de la sucesión a la Corona.<sup>35 36</sup>
5. Ni el Príncipe de Asturias, ni el Infante Primero Heredero pueden proponer matrimonio, al Rey y a las Cortes Generales con persona que esté excluida de la sucesión.<sup>37</sup>
6. Aquellas personas que teniendo derechos a la sucesión en el Trono contrajeran matrimonio o disuelvan el mismo mediante separación o divorcio, contra la expresa prohibición del rey quedaran excluidas de la sucesión a la Corona, por si y por sus descendientes.<sup>38</sup>
7. La no objeción del Rey al matrimonio tendrá que manifestarse siempre en reunión del Consejo de Ministros del Gobierno del Reino de España.<sup>39</sup>
8. La falta de prohibición del matrimonio o para su disolución, en el caso del Rey, del Príncipe de Asturias y del Infante Primer Heredero será formulada por las Cortes Generales mediante una Ley Especial que en el segundo y tercer caso indicado incluirá la falta de prohibición del Monarca al respecto.<sup>40</sup>
9. El contrayente propuesto tendrá que comparecer ante una Comisión Especial de las Cortes Generales y someterse a su consideración. Sin la citada comparecencia no será posible la autorización, tanto del matrimonio como de su disolución.<sup>41</sup>

---

<sup>34</sup> Artículo 183 Constitución 1812.

<sup>35</sup> Artículo 47 Constitución 1845. Artículo 56 Constitución de 1876.

<sup>36</sup> Los españoles, nos hemos permitido incluso la realización de una votación para elegir Reina de España para el Rey Alfonso XIII, soltero. Así el Diario ABC convocó una encuesta a principios del siglo XX, con una notable participación para los medios de la época. El resultado fue el siguiente: Victoria Eugenia de Battenberg, 18.427 votos; Patricia de Connaught, 13.719 votos; Victoria Luisa de Prusia, 12.901 votos (abuela materna luego de la Reina Sofía de España); Luisa de Orleans, 10.675 votos (abuela materna luego del Rey Juan Carlos I de España); María de Meklenburg, 7.040 votos; Beatriz de Sajonia Coburgo Gotha, 4.903 votos; Olga de Cumberland, 2.112 votos; Wiltrude de Baviera, 1488 votos.

<sup>37</sup> Artículo 47 Constitución 1845. Artículo 56 Constitución 1876.

<sup>38</sup> Artículo 208 Constitución 1812.

<sup>39</sup> Traído de la normativa dinástica del Reino de Dinamarca.

<sup>40</sup> Artículo 48 Constitución 1837.

<sup>41</sup> Se amplía al criterio de los titulares dinásticos de Las Dos Sicilias y de Etruria y Parma en relación con las Reales Personas pertenecientes a sus ramas y se incorpora la regulación de Luxemburgo. Se prohíbe la publicidad previa y cualquier acción tendente a ejercer presión social, mediática o de cualquier tipo. Se recoge el acertado criterio de la necesidad de una Ley Especial para la autorización matrimonial de la Constitución de 1837, previsoramente con el matrimonio de Isabel II, como debemos ahora ser previsores con los que se avecinan. Se obliga al conocimiento por parte de las Cortes Generales de las capitulaciones matrimoniales, para someterlas a su control. Medidas todas que harán elevar la calidad y el prestigio de las personas que van a acceder a tan especial situación, obligación que queda medida en la responsabilidad de la Real Persona proponente, en este caso se recogen normativas europeas, que incluso aun consideran la religión del interesado, y se dan pasos decisivos de control.

10. Aquellas personas que teniendo derechos a la sucesión en el Trono contrajeran matrimonio o disuelvan el mismo mediante separación o divorcio, contra la expresa prohibición de las cortes generales quedaran excluidas de la sucesión a la corona, por si y por sus descendientes.<sup>42</sup>

11. No pueden ser miembros de la Real Familia sino los que sean hijos biológicos, con origen genético en los que conforman la unión marital, habidos en constante y legítimo matrimonio o reconocidos como tales por los contrayentes del matrimonio una vez celebrado el mismo que no hubiese sido prohibido por las Cortes Generales o por su Majestad el Rey. Se entiende como matrimonio el reconocido como tal en la legislación civil aplicable del Reino de España.

12. La exclusión del derecho de sucesión por motivos matrimoniales sólo puede darse con amparo en la regulación prevista en la Constitución del Reino, consideradas estas disposiciones como Derecho Dinástico Público. Esa decisión no es recurrible en instancia alguna, dado que no es un derecho fundamental matrimoniar con un miembro de la Real Familia Española.

13. Los matrimonios celebrados podrán realizar el trámite de adopción de hijos o procrear con material genético distinto del componente del mismo que aporta la dignidad de heredero del trono, sin embargo aunque serán miembros de esa familia, con todos los derechos civiles comunes, no tendrán derecho de pertenencia al Consejo, ni de herencia dinástica en los aspectos contenidos en el presente Reglamento, conforme a las reservas realizadas por el Reino de España, ante la Organización de las Naciones Unidas respecto a la sucesión en la Corona del Reino de España no es un Derecho Fundamental.

---

<sup>42</sup> Artículo 208 Constitución 1812.

14. El Titular de la Corona y su primer heredero no podrán realizar adopción alguna ni procreación con material genético distinto del suyo, y si la hubiesen realizado antes de adquirir estas dignidades se estará a lo dispuesto en el apartado anterior. En el mismo sentido no se permite la adopción heráldica o de honor, ni la cooptación heráldica en ninguna rama familiar dinástica y si la hubiese se estará a lo dispuesto en el apartado anterior.

15. A efectos de la sucesión hereditaria el hijo de una mujer encinta será considerado legalmente y a todos los efectos civiles y dinásticos, como ya nacido sin que le sea posible la aplicación de los plazos legales de interrupción del embarazo, tanto en vida de su progenitor como si se produce la muerte del Rey o de la Real Persona que le da el derecho de sucesión antes de su nacimiento.<sup>43 44</sup>

16. La conservación de células madre o cualquier otro material genético de Su Majestad el Rey, de Su Alteza Real el Príncipe de Asturias o del Infante Primer Heredero tendrá que ser conocida y autorizada por el Gobierno, que asimismo conocerá y autorizará el lugar de conservación.<sup>45</sup>

17. La renuncia de cualquier miembro a sus derechos de herencia y sucesión con respecto al contenido y regulación que hace el presente Reglamento deberá ser conocida por las Cortes Generales y publicada oficialmente, no teniendo consecuencias sin cumplimentar la comunicación a las Cámaras. La renuncia tiene siempre carácter voluntario y no obligado e implica la pérdida de las Armas y el

---

<sup>43</sup> Normativa dinástica del Reino de los Países Bajos. Capítulo Segundo, Sección Primera, Artículo 26 de la Constitución del Reino de los Países Bajos de 17 de agosto de 1983.

<sup>44</sup> Como vemos los holandeses con una legislación que permite la interrupción del embarazo en plazo de hasta 24 meses son muy cuidadosos con la cuestión, siendo ejemplo de adaptación del Derecho Dinástico a las leyes sociales más avanzadas. Si cualquier mujer holandesa dispone de esa libertad, la mujer encinta de un Rey no lo tiene, nosotros hemos extendido la limitación a todas las Reales Personas. Indudablemente esta decisión, que en una persona real sólo afecta a su ámbito familiar, en un Real Persona afecta a la Real Familia, bien inmaterial e institución de toda el Reino, y sobre todo puede determinar decisivamente quien pueda ocupar el trono en un determinado momento. Como bien sabemos Alfonso XIII nació el 17 de mayo de 1886, siete meses después de la muerte de su padre el 25 de noviembre de 1885, lo que hace suponer que la Reina María Cristina quedo embarazada aproximadamente a mediados de septiembre de ese año. Si el supuesto se diese ahora con la legislación española en la mano que da un plazo de 14 semanas, la Reina hubiese dispuesto hasta el primero de enero de 1886 para tomar una decisión, continuar o no con el embarazo, que sólo le corresponde a ella en España, pero para la que no hubiese tenido capacidad legal en Holanda. La Reina hubiese tenido la oportunidad de favorecer a su hija mayor María de las Mercedes, que hubiese sido Reina, sólo por la decisión unilateral y sin posibilidad de intervención del gobierno o del parlamento, de María Cristina de Austria. El precedente es notable.

<sup>45</sup> Esto ya ocurrió con el material genético de la Princesa Leonor. En resumen con esta regulación reglamentaria es perfectamente posible que un miembro de la Real Familia Española contraiga, por ejemplo, matrimonio con una persona de su mismo sexo como cualquier otro ciudadano, sin merma alguna de sus derechos, siempre y cuando no cuente con alguna de las oposiciones previstas constitucionalmente. La pareja no tiene limitada la adopción de hijos, aunque los adoptados no tendrán derecho de sucesión alguno, así como la madre de un no nacido, viuda de una Real Persona, no puede disponer del feto para interrumpir el embarazo tal y como ya está legislado en Holanda. En todo caso y dado que la pertenencia a la Real Familia Española no es obligatoria, es suficiente con renunciar para obviar estos preceptos, aunque en el caso del no nato debería hacerse antes de su procreación.

apellido de la familia. La renuncia excluye a la descendencia que el renunciante pudiese tener después de ratificarse el citado acto. La descendencia tenida anteriormente a la ratificación del acto de renuncia no se verá afectada en sus derechos por la misma, caso de cumplir los demás requisitos establecidos en la Constitución, las leyes y en el presente Reglamento. <sup>46</sup>

18. Es el apellido de Su Majestad el Rey y de la Real Familia en la lengua oficial de todo el Reino el de, Borbón de España; es su denominación en catalán, Borbó d'Espanya; es su denominación en gallego, Bourbon da Espanha, es su denominación en valenciano, Borbó d'Espanya y es su denominación en vascuence, Espainiako Borbongo. <sup>47</sup>

19. Es la denominación en la lengua oficial de todo el Reino de los miembros de la Real Familia Española que son a su vez miembros de la Real Familia de Las Dos Sicilias y de la Real y Ducal Familia de Etruria y Parma la de Borbón de Las Dos Sicilias para la primera y Borbón de Etruria y Parma para la segunda. En catalán, Borbó de Les Dues Sicilies y Borbó d'Etruria i Parma, en gallego, Bourbon Dúas Sicilias y Boubon Etruria e Parma, en valenciano, Borbó de Les Dues Sicilies y Borbó d'Etruria i Parma y en vascuence, Bi Sizietako Borbongo y Parma eta Etruria Borbongo. <sup>48</sup>

---

<sup>46</sup> Tratados de la Unión. Derechos del niño: los niños tienen derecho a la protección y a los cuidados necesarios para su bienestar. Podrán expresar su opinión libremente. Ésta será tenida en cuenta para los asuntos que les afecten, en función de su edad y madurez. En todos los actos relativos a los niños llevados a cabo por autoridades públicas o instituciones privadas, el interés superior del niño constituirá una consideración primordial.

<sup>47</sup> *Alfonso XIII quiso cambiar el nombre de Casa de Borbón por el de Casa de España, si bien no llegó a hacerlo.* García Mercadal García Goyorri F. Estudios de Derecho Dinástico, Los títulos y la heráldica de los Reyes de España. Barcelona. Comunidad Autónoma de Cataluña. Reino de España. Bosch Casa Editorial. 1995. 447 páginas. Página 215.

<sup>48</sup> *También convendría poner coto legal al abuso por parte de algunos consortes que suprimen su primer apellido para utilizar en sus relaciones sociales únicamente el Borbón de sus maridos. Un problema añadido se plantea con la alteración del orden de los apellidos que, de modo indiscriminado, faculta desde la reforma de 13 de mayo de 1981 a todo español mayor de edad el artículo 109 del Código Civil. El Consejo de Estado en un acertado dictamen del año 1976 se había pronunciado negativamente a la inversión solicitada por Doña Elena Barucci y Borbón, alegando que – parece conveniente que quien ostente, al margen de la Casa Real, tan digno apellido lo utilice estrictamente en el lugar que le corresponde...No debe olvidarse que nuestro Rey figuraba en las versiones oficiales de la Constitución que se imprimieron para Baleares, Cataluña y Valencia como Joan Carles I de Borbó y como Borbongo S.M. Juan Carlos I en la que se distribuyó en Euskalherria.* García Mercadal García Goyorri F. Estudios de Derecho Dinástico, Los títulos y la heráldica de los Reyes de España. Barcelona. Comunidad Autónoma de Cataluña. Reino de España. Bosch Casa Editorial. 1995. 447 páginas. Página 39.

20. El apellido es oficial y único para los miembros de la Real Familia, nadie que no tenga derecho al Trono podrá utilizarlo, estableciendo el Consejo en su Código las especialidades para su uso en los miembros de las ramas italianas de Borbón de Las Dos Sicilias y Borbón de Etruria y Parma, estando en todo caso Su Majestad el Rey y Su Alteza Real el Príncipe de Asturias obligados al uso del de Borbón de España.

21. Queda expresamente prohibidos los matrimonios morganáticos, de conciencia, los secretos, los efectuados por poder y los de carácter privado. El matrimonio o el divorcio tienen que ser siempre actos directos, sencillos y públicos.

22. La incapacidad solo podrá ser por motivos médicos de carácter mental, psíquico o psiquiátrico o por demencia senil y deberá ser reconocida por el Consejo de la Familia por mayoría de dos tercios en sesión extraordinaria y con punto único en el orden del día, inscrita en el Libro de Registro. Después deberá ser ratificada por Las Cortes Generales. La incapacitación excluye a la descendencia que el renunciante pudiese tener después de ratificarse el citado acto. La descendencia tenida anteriormente a la ratificación del acto de renuncia no se verá afectada en sus derechos por la misma, caso de cumplir los demás requisitos establecidos en las leyes y en el presente Reglamento.

23.- El cambio de sexo de una Real Persona tras llegar a su mayoría de edad, no supondrá modificación alguna del orden de sucesión.

#### Artículo 7. Del trámite matrimonial o de divorcio

Con el objeto de asegurar el pleno conocimiento de las Cortes Generales y de cuantos pudiesen o deseasen manifestar causa justificada al respecto el matrimonio o el divorcio de los miembros de la Real Familia seguirá el siguiente procedimiento que será dirigido por la Casa de Su Majestad el Rey:

1. Esponsales de matrimonio o Anuncio de divorcio. Es la preceptiva comunicación que los interesados hacen a Su Majestad el Rey y a Las Cortes Generales, de forma fehaciente y privada, de sus intenciones.

2. Amonestaciones de matrimonio o Proclama de divorcio: Es la publicidad que mediante Real Cédula, hace Su Majestad el Rey de los Esponsales o del Anuncio, según corresponda, para que si existiese algún impedimento para la unión o la separación se pueda hacer notar, de forma justificada y fehaciente por quien lo conozca, a Su Majestad el Rey y a Las Cortes Generales.

3. Capitulaciones de matrimonio o de divorcio: Que publicada la amonestación o la proclama deberán remitir los interesados a Su Majestad el Rey y a Las Cortes Generales de forma fehaciente y privada para su consideración, en los sesenta días naturales siguientes a fecha de publicación de la amonestación o de la proclama. Deberá incluir con absoluta claridad el régimen de comunidad o separación de bienes

en el matrimonio y las formulas de la disolución de la comunidad, caso de haberla, en el divorcio.

4. Testamentos: Que seguirán el mismo trámite y organización que las capitulaciones, no pudiendo contener cláusulas secretas o de reserva, así como de condición a futuros de los herederos.

5. Ausencia de Prohibición y por tanto consentimiento para contraer matrimonio o divorciarse, que será expresada por Su Majestad el Rey mediante Real Cédula tras reunirse con el Consejo de Ministros y por Las Cortes Generales conforme a Ley Especial para los casos previstos en el presente reglamento y para el resto en virtud de lo dispuesto en el Reglamento de Las Cortes Generales, las leyes y la Constitución.

#### Artículo 8. De la dedicación

Los miembros de la Real Familia realizarán preferentemente y siempre que les sea posible tareas en instituciones relacionadas con cuestiones sociales, la política exterior, la investigación científica, la salud, la ayuda humanitaria, la sostenibilidad, medio ambiente, arte, cultura, moda y deportes. Estas actividades deberán estar encaminadas a crear prestigio profesional en y del Reino de España, así como de la Unión Europea y a aportar actividad económica, generación de riqueza y creación de empleo estable y de calidad.

#### Artículo 9. Del reconocimiento como sujetos de Derecho Internacional Público

1. La Real Familia Española y la Real Casa de España, conforme a las disposiciones del Congreso de Viena de 1815, a las del Congreso de Aquisgrán de 1818 y a las de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas de 1961, es reconocida como Sujeto de Derecho Internacional Público.

2. Son de afección a los efectos del presente artículo y que no esté limitado por el contenido de sus disposiciones, lo previsto en la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares de 1963, la Convención de Nueva York sobre Misiones Especiales de 1969 y la convención de las Naciones Unidas sobre las inmunidades jurisdiccionales de los Estados y sus bienes de 2004.

#### Artículo 10. De la concesión de títulos nobiliarios

1. Su Majestad el Rey de España puede proponer en el Consejo de Familia la creación y autorización del uso de Títulos Nobiliarios Reales o conceder títulos de nobleza libremente con arreglo a las leyes. El título de nobleza no tendrá efecto civil hasta que no se abonen los impuestos que le correspondan.

2. Son considerados ajenos al Reino de España todos los Títulos Nobiliarios Reales no reconocidos expresamente por el mismo. Sólo son Títulos Nobiliarios Reales españoles los creados para el uso exclusivos de los miembros de la Real Familia o los

títulos de nobleza revertidos a la Corona en los que se autorice su uso por un miembro de la Real Familia.

3. Los títulos de nobleza foráneos, aun siendo ajenos, pueden tener uso y reconocimiento en España e incluso ser autorizados en el Reino cuando sus otorgantes tengan capacidad para ello conforme a la historia, la existencia del Estado al que pertenecen, aun cuando hubiese desaparecido, o las relaciones diplomáticas existentes. Cuando no sea reconocida la facultad de conceder título nobiliario alguno a sus pretendidos otorgantes, las dignidades de los títulos no reconocidos son ajenas al Reino de España, no pudiendo tener uso y reconocimiento en el mismo. En este supuesto las circunstancias, honores, títulos y dignidades otorgadas no podrán ser tampoco autorizadas para en el Reino de España no siendo objeto de tratamiento público ni los títulos, ni las pretendidas casas soberanas y similares que los otorgaron, así como su presunta facultad de tener y poseer derecho de Fons Honorum, como fuente de creación y otorgamiento de dignidades, títulos y reconocimientos nobiliarios y caballerescos.

#### Artículo 11. De la distinción entre Títulos Reales y Títulos Nobiliarios

1. Todos los títulos de la Real Familia Española que no son constitucionales o de antigua soberanía son Títulos Nobiliarios Reales autorizados para su uso vitalicio por Su Majestad el Rey, son distintos de los títulos nobiliarios hereditarios o de nobleza hereditaria. Las dignidades y honores que de sus disposiciones se derivan son Reales, ajenas y distintas de los títulos de nobleza o nobiliarios.<sup>49</sup>

2. Los títulos Nobiliarios Reales son dignidades nobiliarias incorporadas a la Corona durante el proceso de unidad dinástica que tenían naturaleza jurisdiccional sobre territorios de diversa magnitud y que se hacían representar por su capitalidad y capacidad social, económica y política desde donde en ocasiones se convirtieron en focos de poder o de resistencia a la acción de la Corona, que los fue acaparando y reteniendo para fortalecerse frente a esas posibles fuerzas de disgregación.<sup>50</sup>

---

<sup>49</sup> *Rey de España, no es un título nobiliario más, siquiera el más importante de todos, sino que debe catalogarse como especial y radicalmente distinto, aunque en sus orígenes surgiera como producto de decantación entre los que ostentaban los más destacados dirigentes de las clases, tribus y familias.* García Mercadal García Goyorri F. Estudios de Derecho Dinástico, Los títulos y la heráldica de los Reyes de España. Barcelona. Comunidad Autónoma de Cataluña. Reino de España. Bosch Casa Editorial. 1995. 447 páginas. Página 224.

<sup>50</sup> *Lo primero que llama la atención es que el legislador al calificar estos títulos como - de nobleza - parece querer distinguirlos de los demás títulos a secas que corresponden a la Corona y que hemos visto sanciona la Constitución. La diferencia entre unos y otros, no sé si buscada premeditadamente, me parece acertada. Las dignidades históricas de la Monarquía no pueden ser calificadas propiamente de nobiliarias y su importancia y protección socio - jurídica es mucho mayor que la de los títulos de nobleza pertenecientes a la Casa Real. Ahora bien, los títulos de la Casa Real, aun siendo nobiliarios, llamémosles ordinarios, ¿son o no son distintos de los títulos nobiliarios, llamémosles ordinarios, restablecidos por la Ley de 4 de mayo de 1948? En mi opinión rotundamente sí.* García Mercadal García Goyorri F. Estudios de Derecho Dinástico, Los títulos y la heráldica de los Reyes de España. Barcelona. Comunidad Autónoma de Cataluña. Reino de España. Bosch Casa Editorial. 1995. 447 páginas. Página 234.

3. Son Títulos Nobiliarios Reales los que históricamente lo han sido y están censados como tales, los que se puedan crear por Su Majestad para uso de las Reales Personas y todos los revertidos a la Corona en el Reino de España.<sup>51</sup>

4. Los Títulos Nobiliarios Reales son autorizados a los miembros de la Real Familia por su Majestad sin intervención de los organismos de la administración y gobierno del Reino. Es un acto doméstico que no precisa refrendo alguno y que adopta la forma jurídica de Real Cédula.<sup>52</sup>

5. Los Títulos Nobiliarios Reales cuando no existan previamente, antes de ser autorizados tendrán que ser creados en Real Cédula previa e independiente de la de autorización.

#### Artículo 12. De los títulos de Su Majestad el Rey

Las Leyes, Sentencias, y Cartas de Diplomáticas o de Gobierno, se encabezan con el nombre de Su Majestad y los títulos de cada uno de sus estados, detallándose por reinos y hasta por provincias, como expresión previa y extraconstitucional, de la doctrina de la federación dinástica de Las Españas, ahora Reino Constitucional de España desde 1978, en interpretación de la Corona como título jurídico y fuerza integradora de gentes, tierras, derechos y lealtades de señoríos, condados, ducados, principados y reinos que la sitúan en la cúspide de su representación conjunta y la dotaron de una misión equilibradora y arbitral que ha sido reconocida, al margen ya de la doctrina histórica, en la vigente Constitución. Son esos títulos los siguientes:

1.- El Título Constitucional de Su Majestad es el de Rey de España.<sup>53</sup>

2.- Sus Títulos de Antigua Soberanía Real son: Rey de Las Españas, Rey de Castilla, Rey de León, Rey en Asturias, Rey en Oviedo, Rey de Aragón, Rey de Navarra, Rey de Granada, Rey de Toledo, Rey de Valencia, Rey de Mallorca, Rey de Menorca, Rey en y de Galicia, Rey de Córdoba, Rey de Sevilla, Rey de Murcia, Rey de Jaén, Rey de Baeza, Rey de Algeciras, Rey de Gibraltar, Rey de los Alcabres Españoles, sus Islas, Peñones y Ciudades de Soberanía, Rey de las Islas Canarias del Mar Océano, Rey de

---

<sup>51</sup> Únicamente una Circular del Ministerio de Asuntos Exteriores de 8 de octubre de 1984 ha puesto un parche en tanta apatía, al indicar a sus responsables de protocolo que en aquellos tratados que, por razón de su contenido o trascendencia requieran una mayor solemnidad se empleara la expresión Reino de España. García Mercadal García Goyorri F. Estudios de Derecho Dinástico, Los títulos y la heráldica de los Reyes de España. Barcelona. Comunidad Autónoma de Cataluña. Reino de España. Bosch Casa Editorial. 1995. 447 páginas. Página 234.

<sup>52</sup> García Mercadal García Goyorri F. Estudios de Derecho Dinástico, Los títulos y la heráldica de los Reyes de España. Barcelona. Comunidad Autónoma de Cataluña. Reino de España. Bosch Casa Editorial. 1995. 447 páginas. Página 224. Página 235.

<sup>53</sup> Este detallismo normativo constitucional, que de alguna manera rectifica la base solita, preferentemente consuetudinaria, de la posición del Monarca, puede atribuirse a la pretensión del constitucionalismo racionalizado, que aspira tanto como sea posible a justificar, dotándolas de la precisión y previsibilidad, las relaciones políticas, en las que también interviene el Monarca, aunque priva de una flexibilidad muy útil en momentos de crisis, evitando también evoluciones o mutaciones, de la forma política. Sin duda este tipo de reglamentación acabada, casi exhaustiva, pretende, asimismo, frustrar la iniciativa política del Monarca. Solozábal Echavarría J.J. Articulación Jurídica e integración política como funciones de la Corona. En Las monarquías europeas del siglo XXI. Sanz y Torres. 2007. Páginas de la 1 a la 10.

Pamplona, Rey de Nájera, Rey de Extremadura y Rey de Badajoz, Príncipe de Cataluña, Príncipe de Besalú y Príncipe de la Cerdaña, Duque de Cantabria, Duque de Madrid y Duque de Vasconia, Marques de Lérida, Marqués de Tortosa, Conde de Barcelona, Conde de Castilla, Conde de Pamplona, Conde de Aragón, Conde de Sobrarbe, Conde de Ribagorza, Conde de Galicia, Conde de Berga, Conde de la Cerdaña, Conde de Conflent, Conde de Manresa, Conde de Pallars, Conde de Urgell, Conde de Tarragona, Conde de Vich, Señor de Vizcaya, Señor de Álava, Señor de Guipúzcoa, Señor de Haro y Señor de Molina.<sup>54 55</sup>

---

<sup>54</sup> Cuando el artículo 56.2 de la Constitución preceptúa que “su título es el Rey de España y podrá utilizar los demás que corresponden a la Corona”, está reforzando la existencia de una realidad sustantiva unitaria simbolizada por el Rey, más allá de una simple unidad estatal jurídica – formal y poniendo de manifiesto el proceso histórico de incorporación de los distintos territorios a la entidad política superior que da nombre al título regio. Rollnert Liern G. Las Coronas europeas y sus funciones representativas. En Las monarquías europeas en el siglo XXI. Sanz y Torres. 2007. Páginas de la 29 a la 58.

<sup>55</sup> Rey en Asturias, Rey en Oviedo y Rey en y de Galicia. Reminiscencia goda y sveva por la que se era Rey de un pueblo en un territorio, no del territorio. En Galicia se unen las dos referencias, la germánica y la medieval de Rey, ya sobre el territorio. Los Príncipes de Liechtenstein siguen siendo “Príncipes en y de Liechtenstein”.

3.- Sus Títulos de Memoria Histórica, non perjudicando, son: Rey de Godos <sup>56</sup> en Hispania, Rey Católico <sup>57</sup> <sup>58</sup>, Rey de las Indias Orientales, Rey de las Indias Occidentales, Rey de Filipinas, Rey de las Islas y Tierra Firme del Mar Océano, Príncipe del Tirol, Príncipe de Suabia. Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, Duque de Brabante, Duque de Milán, Duque de Atenas, Duque de Neopatria, Duque de Flandes, Duque de Limburgo, Duque de Estiria, Duque de Lotaringia, Duque de Carniola, Duque de Guedres. Marqués de Oristano y Marqués de Gocéano. Conde de Habsburgo, Conde de Flandes, Conde del Tirol, Conde del Rosellón, Conde de Namur, Conde de Gorizia, Conde de Ferrete, Landgrave de Alsacia, Margrave del Sacro Imperio Romano, Margrave de Burgau, Señor de Salins, Señor de Pordenone y Señor de Trípoli.<sup>59</sup> <sup>60</sup>

---

<sup>56</sup> El Rey de Dinamarca, ahora la Reina Margarita II, también es por la gracia de Dios, Reina de los Godos y Reina de los Wendos. Viene esto de la división del pueblo visigodo en dos ramas, una que ocupó la península de Jutlandia y otra que lo hizo en la península Ibérica. Antes habían dejado a sus primos Ostrogodos en Italia, dando lugar más tarde al Reino de Lombardía. Los Godos, en todas sus ramas eran germanos, los Wendos eran eslavos.

<sup>57</sup> Hemos mantenido el título, que evidencia un vínculo con la Iglesia Católica Romana, aunque hemos dado pasos siguiendo el criterio de aconfesionalidad constitucional al renunciar, como se verá en las disposiciones adicionales a los privilegios en la Catedral de León y en la Basílica de Santa María la Mayor de Roma, seguimos así el criterio de Su Majestad el Rey Felipe VI que ha sido el primero en no celebrar un Te Deum Católico Romano después de su proclamación, por mucho que profese, en su ámbito íntimo, personal y privado, esa religión. En todo caso es un título de memoria histórica que coincide con la confesión practicada por todos nuestros Reyes desde el año 682 y que en el caso de cambio de esta situación en el futuro podría revisarse. Sin embargo y a pesar de ello, nuestra monarquía es mucho más avanzada en este sentido que las del Reino Unido, Noruega, Dinamarca y Suecia, donde el monarca sigue siendo Cabeza o Jefe de una Iglesia Nacional, situación claramente confesional y parcial.

<sup>58</sup> *Al contrario que en Francia o en Inglaterra, los reyes de la España medieval no eran monarcas sagrados, a pesar de la práctica de la unción, que parece haberse mantenido desde época visigótica, aunque de modo desigual en los distintos reinos. No hubo en España reyes taumaturgos y la consagración del Rey ni por asomo tuvo la misma solemnidad, ni producían los mismos efectos que en las monarquías de Francia e Inglaterra. Los monarcas hispanos eran, ante todo, jueces y caudillos, es decir jefes militares. Mandaban en la hueste, como dux romano o visigodo, sin asumir la condición del Rex eterno, Rex quondam o Rex futurus, de las monarquías propiamente sacras. Parece que ya desde la época visigótica hubo preferencia por el modelo de la Monarquía bíblica, hebrea, que implicaba una resistencia a conceder al Rey una legitimidad divina.* Juaristi J. A cuerpo de Rey. Barcelona, Comunidad Autónoma de Cataluña. Reino de España. Planeta. 2014. 239 páginas. Página 39.

<sup>59</sup> López Vilas R. et Nebreda Pérez J. M. La Dinastía de Borbón. Madrid. Comunidad Autónoma de Madrid. Reino de España. Veleció Editores. 2004. 291 páginas. Página 226.

<sup>60</sup> [www.monarquíaespañola.es](http://www.monarquíaespañola.es) Consulta realizada el 12 de enero de 2015 .

4.- Es el título completo de Su Majestad, el siguiente: Rey de España, Rey de Las Españas, Rey de Castilla, Rey de León, Rey en Asturias, Rey en Oviedo, Rey de Aragón, Rey de Navarra, Rey de Granada, Rey de Toledo, Rey de Valencia, Rey de Mallorca, Rey de Menorca, Rey en y de Galicia, Rey de Córdoba, Rey de Sevilla, Rey de Murcia, Rey de Jaén, Rey de Baeza, Rey de Algeciras, Rey de Gibraltar y de los Algabres Españoles, Islas, Peñones y Ciudades de Soberanía en su Estrecho, Rey de las Islas Canarias del Mar Océano, Rey de Pamplona, Rey de Nájera, Rey de Extremadura, Rey de Badajoz, Rey de Godos en Hispania, Rey Católico, Rey de las Indias Orientales, Rey de las Indias Occidentales, Rey de Filipinas, Rey de las Islas y Tierra Firme del Mar Océano. Príncipe de Cataluña, Príncipe de Besalú, Príncipe de la Cerdaña, Príncipe del Tirol y Príncipe de Suabia. Archiduque de Austria, Duque de Cantabria, Duque de Madrid, Duque de Vasconia, Duque de Borgoña, Duque de Brabante, Duque de Milán, Duque de Atenas, Duque de Neopatria, Duque de Flandes, Duque de Limburgo, Duque de Estiria, Duque de Lotaringia, Duque de Carniola y Duque de Guedres. Marqués de Lérida, Marqués de Tortosa, Marqués de Oristano y Marqués de Gocéano. Conde de Barcelona, Conde de Castilla, Conde de Pamplona, Conde de Aragón, Conde de Sobrarbe, Conde de Ribagorza, Conde de Galicia, Conde de Berga, Conde de la Cerdaña, Conde de Conflent, Conde de Manresa, Conde de Pallars, Conde de Urgell, Conde de Tarragona y Conde de Vich, Conde de Habsburgo, Conde de Flandes, Conde del Tirol, Conde del Rosellón, Conde de Namur, Conde de Gorizia y Conde de Ferrete. Landgrave de Alsacia. Margrave del Sacro Imperio Romano y Margrave de Burgau, Señor de Vizcaya, Señor de Álava, Señor de Guipúzcoa, Señor de Haro, Señor de Molina, Señor de Salins, Señor de Pordenone y Señor de Trípoli.

#### Artículo 13. De la expresión territorial de la Corona

Como expresión de los antiguos pactos forales con la Corona y manteniendo el Rey en todos los territorios del Reino los títulos y facultades que tradicionalmente hubieran venido ostentando sus antecesores, para la sanción de las leyes que afecten exclusivamente a una Comunidad o las que se deriven de los procesos legislativos que les son propios, así como para los uso oficial, administrativo y protocolario, se utilizará el título constitucional, seguido de los título de antigua soberanía del Rey y aquellos que le son propios a cada Comunidad conforme a la siguiente relación: <sup>61</sup> <sup>62</sup>

---

<sup>61</sup> *Rey y Reina de Las Españas y de las islas de la mar, para Isabel I y Fernando V. Rey de España o Rey de Las Españas, para Felipe V. Carlos III Rey de Las Españas. José I Rey de Las Españas. Fernando VII Rey de las Españas. Isabel II Reina legítima de Las Españas. Isabel II Reina de Las Españas. Carlos VII por la gracia de Dios Rey de Las Españas.* García Mercadal García Goyorri F. Estudios de Derecho Dinástico, Los títulos y la heráldica de los Reyes de España. Barcelona. Comunidad Autónoma de Cataluña. Reino de España. Bosch Casa Editorial. 1995. 447 páginas. Páginas 130, 164, 174, 180, 183, 192, 193 y 306.

<sup>62</sup> El borrador de la Constitución presentado por los ponentes de la Unión de Centro Democrático decía: Su título es el de Rey de España y podrá además utilizar los títulos tradicionales que correspondan a la Corona en las diversas partes del Estado. El texto definitivo suprimió la parte final a partir de la referencia a la Corona. García Mercadal García Goyorri F. Estudios de Derecho Dinástico, Los títulos y la heráldica de los Reyes de España. Barcelona. Comunidad Autónoma de Cataluña. Reino de España. Bosch Casa Editorial. 1995. 447 páginas. Página 218.

- Comunidad Autónoma de Andalucía: Rey de España, Rey de las Españas, Rey de Castilla, Rey de Granada, Rey de Córdoba, Rey de Sevilla, Rey de Jaén, Rey de Baeza, Rey de Algeciras y Rey de Gibraltar.
- Comunidad Autónoma de Aragón: Rey de España, Rey de las Españas, Rey de Aragón, Conde de Aragón, Conde de Sobrarbe y Conde de Ribagorza.
- Comunidad Autónoma del Principado de Asturias: Rey de España, Rey de las Españas, Rey en Asturias y Rey en Oviedo.<sup>63</sup>
- Comunidad Autónoma de las Islas Baleares: Rey de España, Rey de las Españas, Rey de Aragón, Rey de Mallorca y Rey de Menorca.
- Comunidad Autónoma de las Islas Canarias: Rey de España, Rey de las Españas, Rey de Castilla y Rey de las Islas Canarias del Mar Océano.<sup>64</sup>
- Comunidad Autónoma de Cantabria: Rey de España, Rey de las Españas, Rey de Castilla, Duque de Cantabria y Conde de Castilla.
- Comunidad Autónoma de Castilla y León: Rey de España, Rey de las Españas, Rey de Castilla, Rey de León y Conde de Castilla.
- Comunidad Autónoma de Castilla La Mancha: Rey de España, Rey de las Españas, Rey de Castilla, Rey de Toledo y Señor de Molina.
- Comunidad Autónoma de Cataluña: Rey de España, Rey de las Españas, Rey de Aragón, Príncipe de Cataluña, Príncipe de Besalú, Príncipe de la Cerdaña, Marqués de Lérida, Marqués de Tortosa, Conde de Barcelona, Conde de Berga, Conde de la Cerdaña, Conde de Manresa, Conde de Pallars, Conde de Urgell, Conde de Tarragona y Conde de Vich.<sup>65 66 67 68 69 70</sup>

<sup>63</sup> *Princeps o Rex in Asturias y Princeps p Rex in Obieto u Ovieta*. García Mercadal García Goyorri F. Estudios de Derecho Dinástico, Los títulos y la heráldica de los Reyes de España. Barcelona. Comunidad Autónoma de Cataluña. Reino de España. Bosch Casa Editorial. 1995. 447 páginas. Página 60.

<sup>64</sup> Por concesión del Santo Padre de 22 de junio de 1481 y *Desde entonces* - testamento de la reina Isabel I de 12 de octubre de 1504 – *la expresión Rey de las Islas de Canaria quedo también incorporada al título de la Monarquía*. García Mercadal García Goyorri F. Estudios de Derecho Dinástico, Los títulos y la heráldica de los Reyes de España. Barcelona. Comunidad Autónoma de Cataluña. Reino de España. Bosch Casa Editorial. 1995. 447 páginas. Páginas 124 y 125.

<sup>65</sup> *Nunca existió oficialmente el título de Rey o Príncipe de Barcelona*. García Mercadal García Goyorri F. Estudios de Derecho Dinástico, Los títulos y la heráldica de los Reyes de España. Barcelona. Comunidad Autónoma de Cataluña. Reino de España. Bosch Casa Editorial. 1995. 447 páginas. Página 85.

<sup>66</sup> *Luis XIII se tituló Conde de Barcelona hasta su muerte ocurrida el 14 de mayo de 1643. Acuño monedas con las leyendas Comes Barcinone, Comes Cataloniae y Cathalonie Princeps*. García Mercadal García Goyorri F. Estudios de Derecho Dinástico, Los títulos y la heráldica de los Reyes de España. Barcelona. Comunidad Autónoma de Cataluña. Reino de España. Bosch Casa Editorial. 1995. 447 páginas. Página 158.

<sup>67</sup> *Fernando VI mantuvo también las titulaciones regias de sus predecesores. En unas acuñaciones de cobre fechadas en 1754, 1755 y 1756 se tituló Princeps Catalonie*. García Mercadal García Goyorri F. Estudios de Derecho Dinástico, Los títulos y la heráldica de los Reyes de España. Barcelona. Comunidad Autónoma de Cataluña. Reino de España. Bosch Casa Editorial. 1995. 447 páginas. Página 169.

<sup>68</sup> En 1840 el Rey Carlos V de Borbón y Borbón se tituló Princeps Cathalaunie. García Mercadal García Goyorri F. Estudios de Derecho Dinástico, Los títulos y la heráldica de los Reyes de España. Barcelona. Comunidad Autónoma de Cataluña. Reino de España. Bosch Casa Editorial. 1995. 447 páginas. Página 304.

<sup>69</sup> Los condados catalanes de Ampurias, Osona, Besalú y Girona están vinculados al Príncipe de Girona.

<sup>70</sup> Carlos I de España se tituló en su testamento, en Bruselas el 6 de junio de 1554, Príncipe de Cataluña.

- Ciudad Autónoma de Ceuta: Rey de España, Rey de las Españas, Rey de Castilla y Rey de los Algarbes Españoles, sus Islas, Peñones y Ciudades de Soberanía.
- Comunidad Autónoma de Extremadura: Rey de España, Rey de las Españas, Rey de León, Rey de Castilla, Rey de Extremadura y Rey de Badajoz.<sup>71</sup>
- Comunidad Autónoma de Galicia: Rey de España, Rey de las Españas, Rey de León, Rey de y en Galicia y Conde de Galicia
- Comunidad Autónoma de Madrid: Rey de España, Rey de las Españas, Rey de Castilla y Duque de Madrid.
- Ciudad Autónoma de Melilla: Rey de España, Rey de las Españas, Rey de Castilla y Rey de los Algarbes Españoles, sus Islas, Peñones y Ciudades de Soberanía.
- Comunidad Autónoma de Murcia: Rey de España, Rey de las Españas, Rey de Castilla y Rey de Murcia.
- Comunidad Foral de Navarra: Rey de España, Rey de las Españas, Rey de Navarra. Rey de Pamplona, Conde de Pamplona.
- Comunidad Autónoma del País Vasco: Rey de España, Rey de las Españas, Rey de Castilla, Duque de Vasconia, Señor de Vizcaya, Señor de Álava y Señor de Guipúzcoa.<sup>72</sup>
- Comunidad Autónoma de La Rioja: Rey de España, Rey de las Españas, Rey de Castilla y Rey de Nájera, Conde de Castilla y Señor de Haro.

---

<sup>71</sup> La Comunidad Autónoma de Extremadura se compone de territorios del Reino de León y del Reino de Castilla, tiene por tanto entidad castellanoleonesa. Nunca se tituló reino en Castilla, pero si en León donde las Cortes de 1202, establecieron cuatro Reinos: Asturias, Galicia, León y Extremadura Leonesa compuesto este último Reino por Granadilla, Galisteo, Cáceres, Badajoz y Jerez de los Caballeros. La Extremadura castellana estaba compuesta por Béjar, Plasencia y Medellín, no fue nunca un reino, aunque Alfonso VIII de Castilla se tituló: REX CASTELLE ET EXTREMATURE. No se utilizó nunca el título de Rey de Badajoz en recuperación de su taifa, a diferencia de otros Reinos de Andalucía, salvo por Alfonso X de Castilla y León que si lo hizo entre 1249 y 1255. El Ducado de Badajoz es un título nobiliario propiedad de la Real Familia Española, pero de menor rango frente a los de soberanía, solo ha tenido dos titulares.

<sup>72</sup> La enmienda 689 al anteproyecto de Constitución que pretendía devolver a las regiones forales de Álava, Guipúzcoa, Navarra y Vizcaya sus instituciones y poderes políticos originarios. En este contexto la enmienda planteaba en su punto tercero lo siguiente: Se renueva el Pacto foral con la Corona, manteniendo el Rey en dichos territorios los títulos y facultades que tradicionalmente hubieran venido ostentando sus antecesores. La propuesta vasca fue rechazada por 32 votos contra 2. Se perdió así una ocasión de oro para salvar la emoción de los antiguos reinos y reforzar el carácter plurinacional de la Monarquía española, ya que ni en los Estatutos de Autonomía de las diferentes Comunidades Autónomas, ni en los Reales Decretos que aprobaron la organización y funcionamiento de las Juntas Generales de Álava, Guipúzcoa y Vizcaya, respectivamente, se mencionan para nada los títulos monárquicos, aunque éstas últimas recibieron oficialmente la denominación de Juntas Generales del Señorío de Vizcaya. García Mercadal García Goyorri F. Estudios de Derecho Dinástico, Los títulos y la heráldica de los Reyes de España. Barcelona. Comunidad Autónoma de Cataluña. Reino de España. Bosch Casa Editorial. 1995. 447 páginas. Páginas 224 y 225.

- Comunidad Autónoma de Valencia: Rey de España, Rey de las Españas, Rey de Aragón y Rey de Valencia.<sup>73</sup>

#### Artículo 14. De los títulos del Heredero de la Corona

Es constitucionalmente el título completo de Su Alteza Real el Príncipe Heredero, el siguiente: Príncipe de Asturias, Príncipe de Girona<sup>74</sup>, Príncipe de Viana, Príncipe de Laguardia, Príncipe de Sanct Vicente, Príncipe de Bernedo, Príncipe de Aguilar, Príncipe de Uxenevilla, Príncipe de Lapobloción, Príncipe de Sanct Pedro, Príncipe de Cabredo, Príncipe de la Val de Campezo, Príncipe de Marañón, Príncipe de Toro en Navarra, Príncipe de Ferrara, Príncipe de Buradón<sup>75</sup> y Príncipe de Jaén<sup>76</sup>, Duque de Montblanc<sup>77</sup>, Duque de Girona<sup>78</sup>, Conde de Cervera<sup>79</sup>, Conde de Alaua, Conde de Bizcaya, Conde de Ipuzcoa<sup>80</sup>, Conde de Covadonga<sup>81</sup>, Señor de Balaguer<sup>82</sup>, Señor de Corella, Señor de Cintruénigo, Señor de Cadreita<sup>83</sup>, Señor de Alcaraz, Señor de Alcázar de San Juan, Señor de Alhama, Señor de Almazán, Señor de Baeza, Señor de Cáceres, Señor de Écija, Señor de Logroño, Señor de Loja, Señor de Oviedo, Señor de Ronda, Señor de Salamanca, Señor de Toro en Castilla y León, Señor de Trujillo y Señor de Úbeda.<sup>84</sup>

---

<sup>73</sup> ¿Qué razones de peso pueden oponerse a que Don Juan Carlos asuma un título honorífico que no forme parte de su dictado tradicional como, por ejemplo, Rey de Cataluña, o Rey de Andalucía o a que sancione armerías nuevas para su hijo el príncipe Felipe? García Mercadal García Goyorri F. Estudios de Derecho Dinástico, Los títulos y la heráldica de los Reyes de España. Barcelona. Comunidad Autónoma de Cataluña. Reino de España. Bosch Casa Editorial. 1995. 447 páginas. Página 52.

<sup>74</sup> Título creado en 1416 por el Rey Fernando I de Aragón elevando a principado el ducado de Gerona, propio del heredero de la Corona, que aquí como veremos trasladamos al Infante Heredero.

<sup>75</sup> Título creado en 1423 por el Rey Carlos III de Navarra, conforme a resolución de su Real Cancillería, dada en Tudela el 20 de enero de 1423. El título es el de Príncipe de Viana, al que une los de los principados de la Guardia, de San Vicente, de Bernedo, de Aguilar, de Uxenevilla, de Lapobloción, de San Pedro, de Cabredo, de Val de Campezo, de Marañón, de Toro, de Ferrara y de Buradón, un total de 13 principados, títulos propios del heredero.

<sup>76</sup> Título creado en 1444 por el Rey Juan II de Castilla para el heredero de su Corona, antes Señorío de Jaén, cuya titularidad los Reyes Católicos reiteran en la persona de su hijo Juan. Rodríguez Sánchez A. La muerte del Príncipe de Asturias y Señor de Salamanca. En Revista de Estudios Extremeños, volumen 57, número 1. 2001. Página 25.

<sup>77</sup> Título propio del heredero del Principado de Cataluña.

<sup>78</sup> El Ducado de Gerona es el antecedente del Principado de Girona, creado en 1351 por Pedro IV Rey de Aragón para su heredero, lo hemos mantenido en el ámbito del Príncipe de Asturias.

<sup>79</sup> Título propio del heredero del Reino de Valencia.

<sup>80</sup> Los Señoríos Vascos antes de serlo fueron condados y con esta grafía y denominación aparecen descritos por primera vez en 1088. Siendo los de Señor de Álava, Señor de Vizcaya y Señor de Guipúzcoa títulos de soberanía y por ello propios del heredero de la Corona, siendo el Señor Su Majestad el Rey. Bazán Díaz I. De Túbal a Aitor, historia de Vasconia. Madrid. Comunidad Autónoma de Madrid. Reino de España. La Esfera de los Libros. 2002. 749 páginas. Página 199.

<sup>81</sup> El Condado de Covadonga, título de la Corona de Castilla y León, que utilizó el Príncipe de Asturias hijo de Alfonso XIII, Alfonso de Borbón y Battenberg. Los títulos de Conde de Girona, Conde de Ampurias, Conde de Besalú, y Conde de Osona los agrupó en 1351 el Rey Pedro IV de Aragón en el Ducado de Girona para el heredero del Reino. El Señorío de Peralta-Azkoién lo creó Carlos III Rey de Navarra para el Príncipe de Viana el 20 de enero de 1423. Es el título navarro que trasladamos al Infante Heredero. El Título de Señor de Jaén fue concedido al Príncipe de Asturias y de Gerona por los Reyes Católicos, siendo ya Príncipe de Jaén, a los efectos de ajuste hemos traslado este título al Infante Heredero.

<sup>82</sup> Título propio del heredero del Reino de Mallorca.

<sup>83</sup> Señoríos concedidos, todos en el Reino de Navarra, al Príncipe de Viana con la creación de ese título.

<sup>84</sup> Títulos concedidos por los Reyes Católicos a su hijo Juan como Príncipe de Asturias y Gerona en Albacete (Alcaraz), Ciudad Real (Alcázar de San Juan), Alhama (Murcia), Soria (Almazán), Jaén (Baeza y Úbeda), Sevilla (Écija), Granada (Loja), Málaga (Ronda), Zamora (Toro) y Cáceres (Trujillo), aparte de las capitales de Cáceres, Jaén, Logroño, Oviedo y Salamanca. Rodríguez Sánchez A. La muerte del Príncipe de Asturias y Señor de Salamanca. En Revista de Estudios Extremeños, volumen 57, número 1. 2001. Página 25.

## Artículo 15. De los títulos del Infante Primer Heredero

Cuando Su Alteza Real el Príncipe Heredero cuente con descendencia y el primero de la misma en seguirle en la sucesión en el Trono alcance la mayoría de edad se le denominará Infante Primer Heredero, siendo el título completo de Su Alteza Real, el siguiente: Infante Primer Heredero, Marqués de Covadonga, Conde de Girona, Conde de Ampurias, Conde de Besalú, Conde de Osona,<sup>85</sup> Conde de Caroloës, Señor de Peralta-Azkoien y Señor de Jaén. Estas dignidades son propias del Príncipe de Asturias en ausencia del Infante Primer Heredero y prescindirá de las mismas en su presencia.<sup>86 87</sup>

## Artículo 16. Del ordenamiento en el marco de la Casa de Su Majestad el Rey

1. En el ámbito de la competencia exclusiva que la Constitución otorga a Su Majestad el Rey este podrá tomar las siguientes disposiciones, sólo refrendado por el Jefe de su Casa:

- Nombrar Consejeros de la Casa de Su Majestad, en el régimen que en la misma se establezca y sin cargo a los Presupuestos Generales del Reino, salvo en la asignación que el Monarca recibe para los menesteres que necesite y considere. El nombramiento será publicado mediante Real Cédula.
- Regular los honores y protocolo en el ámbito de la Casa de Su Majestad, con arreglo a las leyes y mediante la formulación y aprobación de un Código de Conducta, denominado Reglamento de Etiqueta de Palacio, que será publicado en forma de Real Cédula y que será proporcionado conforme a la entidad y procedimientos a aplicar en cada acto, imperando siempre el respeto del protocolo propio de cada institución por parte de quien ante ella asiste. La falta de atención al mismo, supondrá de forma automática, la suspensión del acto por lo que supone de falta de respeto al instituto o institución constitucional que se representa ante la Corona.
- Autorizar el uso de las Armas Reales, bien las de la Real Familia Española, las de la Real Familia de Borbón de España, las del Rey o las del Príncipe de Asturias, como Armas propias, a las Reales Personas, a otras personas o a instituciones públicas que lo soliciten y que justifiquen su interés. Se expresará la autorización en Real Cédula.

---

<sup>85</sup> Los títulos de Conde de Girona, Conde de Ampurias, Conde de Besalú, y Conde de Osona los agrupó en 1351 el Rey Pedro IV de Aragón en el Ducado de Girona para el heredero del Reino.

<sup>86</sup> El Marquesado de Covadonga, título que utilizó Alfonso XII durante el reinado de Amadeo I. El Condado de Covadonga, título que utilizó el antiguo Príncipe de Asturias hijo de Alfonso XIII, Alfonso de Borbón y Battenberg. Los títulos de Conde de Girona, Conde de Ampurias, Conde de Besalú, y Conde de Osona los agrupó en 1351 el Rey Pedro IV de Aragón en el Ducado de Girona para el heredero del Reino. El Señorío de Peralta-Azkoien lo creó Carlos III Rey de Navarra para el Príncipe de Viana el 20 de enero de 1423. Es el título navarro que trasladamos al Infante Heredero. El Condado de Caroloës es propio de los herederos del Ducado de Borgoña. El Título de Señor de Jaén fue concedido al Príncipe de Asturias y de Gerona por los Reyes Católicos, siendo ya Príncipe de Jaén, a los efectos de ajuste hemos trasladado este título al Infante Heredero.

<sup>87</sup> Circunstancia que se hubiese dado en el año 2023 con Doña Leonor, en el supuesto de no renunciar y luego abdicar su abuelo Don Juan Carlos I

- Crear y conceder títulos de noblezas u otorgar las condecoraciones dinásticas a quien lo merezca. Se expresará la creación y concesión en Real Cédula.
- Autorizar el uso de la partícula - Real - con arreglo a la Ley, mediante Real Cédula.
- Designar a los Proveedores de la Casa de Su Majestad el Rey mediante Real Cédula, dando cuenta a la Real Hacienda de esta autorización que podrá grabar la misma con un impuesto especial o para que proceda a evacuar las disposiciones que hagan efectiva la liquidación de impuestos ordinarios que pueda conllevar.
- Nombrar, mediante Real Cédula, Heraldos, Reyes de Armas Cronistas Oficiales, Cancilleres y Vicecancilleres de las Órdenes y Presidentes de los Reales Patronatos, cuando esta función le corresponda conforme a las leyes o disposiciones reglamentarias o expresamente se la hubiese atribuido la norma de constitución del Real Patronato o institución que lo requiera.

2. Además podrá aceptar Su Majestad el Rey la presidencia de comités honoríficos y fundaciones, pero siempre con la comunicación y aprobación previa del Gobierno del Reino de España. También designará a los Presidentes de las Reales Comisiones que pudiesen considerar de interés el Gobierno del Reino y conforme a la propuesta del mismo, en ambos casos refrendado por su Presidente, el Ministro de turno o el que corresponda conforme a la especialidad del asunto.<sup>88 89</sup>

---

<sup>88</sup> *¿Es que el Rey precisa el visto bueno de algún ministro para reestructurar su Casa o para modificar el régimen del personal y servicios de palacio? Nadie pone en duda la potestad de auto organización de las cámaras legislativas, del Consejo General del Poder Judicial y de otras organizaciones estatales no administrativas ¿Por qué, pues negárselas a la Corona? A través de disposiciones particulares y de reglamentos autónomos, similares, por ejemplo, a los existentes en el ámbito universitario, que nada tendrían que ver con los reglamentos ejecutivos de las leyes cuya elaboración corresponde en exclusiva al gobierno, el Rey podría nombrar consejeros privados, regular determinados honores, distinciones y derechos de patronato, aceptar cargos o presidencias de comités honoríficos y fundaciones, autorizar el uso de armas reales o de la partícula Real a entidades privadas y designar los tradicionales Proveedores de la real Casa (que, por cierto, proliferan sin control de ninguna clase en las etiquetas comerciales de algunos licores y exquisiteces gastronómicas) o nuevos heraldos y reyes de armas, es decir articular lo que se ha dado en llamar *décor et environnément* de la dinastía. Desgraciadamente el camino iniciado cuando en el año 1984 el Boletín Oficial del Ministerio de Justicia publicó una Real Cédula, primorosamente redactada y firmada en solitario por Don Juan Carlos, mediante la cual nombraba un nuevo rector para el Colegio San Albano de Valladolid, institución perteneciente al Real patronato, no ha tenido continuidad. Pero este torpe proceder ha ido más lejos. No sólo se ha incumplido la voluntad del constituyente de reconocer la autonomía normativa ad intra de la Corona, garantizada por el artículo 65 ya citado, sino que se ha vulnerado expresamente la legalidad ordinaria en este punto. Aprobada la Carta Magna de 1978, el Real Decreto 310/1979, de 13 de febrero, que reorganizó la Casa del rey creada a los tres días de su proclamación, dejó previsto en su artículo 10 que - en lo sucesivo cualquier modificación de la Casa de Su majestad, que no afectase a la Administración Pública, y a tenor de lo previsto en el artículo 65.2 de la constitución, será resuelta por el Rey libremente, ya de una manera directa, ya en nombre suyo por el Jefe de Su Casa.- Pese a ello, todas las reestructuraciones posteriores han seguido regulándose mediante Reales Decretos, que son normas propias del consejo de Ministros del que no forma parte el Monarca, firmados por el Presidente del Gobierno...el gobierno no puede inmiscuirse continuamente en los asuntos propios del Monarca, imponiéndole la utilización de una norma jurídica (el Real Decreto) que no corresponde y que convierte el deseo del rey en auténtico deseo del Gobierno.* García Mercadal García Goyorri F. Estudios de Derecho Dinástico, Los títulos y la heráldica de los Reyes de España. Barcelona. Comunidad Autónoma de Cataluña. Reino de España. Bosch Casa Editorial. 1995. 447 páginas. Páginas 53, 54.

<sup>89</sup> La sentencia de 24 de enero de 1986 de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo reconoce la existencia de actos de gracia del rey no sujetos a –procedimiento reglado y de obligada observancia – ni tampoco a –revisión jurisdiccional.

## Artículo 17. Del Notario Mayor del Reino

1. El Notario Mayor del Reino lo es el de mayor antigüedad en la toma de posesión de su jurisdicción territorial entre todos los que se encuentran en activo en el Reino de España, en la que causará baja al tomar este cargo. Lo será hasta llegar a la edad reglamentaria de su jubilación.

2. Es aquel autorizado a dar fe pública, conforme a las leyes, de los contratos, codicilos, capitulaciones, testamentos, matrimonios, dote, divorcios, nacimientos, muertes, traslados y entregas de cadáveres, promesas o juramentos, exclusiones, renunciaciones, den o no paso a la abdicación, y todos los demás actos extrajudiciales de la Real Familia.

3. Sus atribuciones son generales y comprende a todas las Reales Personas, pertenecientes a la Real Familia, cualquiera que sea su lugar en la sucesión y además dar fe pública de la toma de posesión de los miembros del Gobierno de España y de los Presidentes de las Comunidades Autónomas, pudiendo tener otras que le sean atribuidas legal o reglamentariamente.

4. El Notario Mayor del Reino, cuenta con notaria propia con sede en Palacio, constituye fianza, tiene signo y arancel. Jura o promete su cargo ante Su Majestad el Rey, quedando sometido al último Colegio al que ha pertenecido, a su Junta y a su corrección disciplinaria. El Notario Mayor del Reino no tiene arancel y su presupuesto y el de los medios y personal de su notaria, la mayor del Reino, serán fijados anualmente en los Presupuestos Generales del mismo.

5. El Notario Mayor del Reino es el Jefe del Notariado y de distrito notarial, que en vez de ser territorial es personal, ejerciendo sus funciones en todo el límite de las administraciones públicas, pero solo en el seno de estas, cuando así se disponga legal o reglamentariamente, y de la Real Familia.

6. El Notario Mayor del Reino forma por sí su protocolo, que constaría de un número infinito de números, del uno hasta el que sea necesario, cualquiera que fuesen los años en que se hubiesen otorgado.<sup>90</sup>

---

<sup>90</sup> El Ministro de Gracia y Justicia reúne en sí dos caracteres, es el Jefe de la Magistratura y Jefe también del Notariado, representa bajo el primer aspecto la jurisdicción contenciosa y como Notario la jurisdicción graciosa. Es aquel autorizado a dar fe, conforme a las leyes, de los contratos y demás actos extrajudiciales. Sus atribuciones son generales y comprende a todas las personas, cualquiera que sea su jerarquía. El Notario Mayor del Reino tiene concretadas sus atribuciones en relación con la Familia Real, pero de un modo tan deficiente, que es Notario porque la Ley lo quiere, pero no porque lo sea. Es Notario sin notaría y sin protocolo, no constituye fianza, ni tiene signo, y si jura, es como Ministro, no como Notario. Él por sí constituye colegio, no está sometido a junta alguna, no se le puede corregir disciplinariamente, no tiene arancel, y es el único Notario que puede delegar sus funciones. Es Notario no porque lo sea, sino porque ejerce como tal, es Mayor, porque sin ser Notario es el Jefe del Notariado, y es del Reino, porque su distrito notarial, en vez de ser territorial es personal, ejerce sus funciones en todo el límite del Estado pero solo en el seno de este y de la Familia Real. No cumple la Ley Notarial y debería formar por sí su protocolo, que constaría de 100 números cualquiera que fuesen los años en que se hubiesen otorgado. Díe y Mas M. Nociones de derecho civil de las familias reales. Causas modificativas de la personalidad. Madrid. Provincia de Madrid. Reino de España. M. Romero impresor. 1902. 247 páginas. Páginas 149, 150.

### Disposición Adicional Primera

Conforme a la necesidad de determinar un orden de prelación y supletorio del presente Reglamento, constituido como derecho civil especial de la Real Familia, en todo lo no dispuesto en la Constitución, en las leyes y en el mismo, los miembros de la Real Familia se rigen en sus relaciones, con carácter supletorio, por la contratación que establezcan, por el Código Civil vigente en cada momento y para el Notario Mayor del Reino la Ley de Notariado. La costumbre no es norma y no tiene carácter supletorio o normativo alguno.

### Disposición Adicional Segunda

1. Tienen derecho al uso del apellido Borbón de España las siguientes Reales Personas: Su Majestad el Rey Felipe VI Borbón de España y Grecia, Su Alteza Real la Princesa de Asturias Leonor Borbón de España y Ortiz, Su Alteza Real la Infanta Sofía Borbón de España y Ortiz. También Sus Altezas Reales los miembros de la Real Familia de Borbón de Las Dos Sicilias y de la Real y Ducal Familia de Borbón de Etruria y Parma, que conforme a su derecho de sucesión, lo eran el 29 de diciembre de 1978 y desde esa fecha, todos sus descendientes habidos en legítimos matrimonios celebrados en el Reino o fuera del mismo y puedan ser reconocidos a efectos civiles en el mismo, conforme a lo dispuesto para la sucesión en la Corona por la Constitución, cuando no medie prohibición de los mismos por Las Cortes Generales o por Su Majestad el Rey.

2. Los que fuesen mayores de edad en el momento de la entrada en vigor del presente Reglamento, tendrán que efectuar el juramento o promesa en la fórmula constitucionalmente establecida para Su Alteza Real el Príncipe de Asturias conforme a lo que en el mismo se dispone para su acceso al uso del apellido y a la condición de miembro de la Real Familia. A los menores de edad, nacidos en el momento de la entrada en vigor del presente reglamento, se les presume el apellido que acuerden tengan sus padres hasta su mayoría de edad momento en el que, con independencia de la posición de sus padres respecto al juramento o promesa, serán llamados a realizarlo, manteniendo sus derechos en caso de hacerlo y perdiéndolos en caso contrario.

3. Quedan dispensados del juramento o promesa aquellas Reales Personas que siendo miembros a su vez de otras Reales Familias reinantes hubiesen realizado actos similares en sus Estados, siempre que sean constitucionales, democráticos y miembros de la Unión Europea, salvo que sean llamados a la condición de Rey, Príncipe de Asturias o Infante Primer Heredero.

### Disposición Adicional Tercera

Conforme a lo dispuesto constitucionalmente Su Majestad el Rey concede con carácter vitalicio sus Órdenes Dinásticas y Grandezas de España; y con carácter hereditario crea, concede en sucesión o rehabilitación, títulos nobiliarios y Grandezas de España, tras la tramitación de los expedientes que correspondan. Esta facultad constitucional se formulará mediante Real Cédula refrendada por el Jefe de la Casa de Su Majestad, que deberá ser publicada oficialmente.

### Disposición final derogatoria

Queda derogada cualquier norma de igual o menor rango, en el ámbito del Derecho Dinástico Público o Privado, que se oponga total o parcialmente a lo dispuesto en el presente Reglamento.

El presente Reglamento, una vez aprobado por el Gobierno de España en sesión del Consejo de Ministros será publicado oficialmente como Real Decreto, siendo el día de su publicación el de su entrada en vigor. <sup>91</sup>

---

<sup>91</sup> El Reglamento es repetitivo de otros preceptos en algunos casos. Esta técnica remisoria está justificada en el sentido de darle continuidad y sentido. Por otra parte, no es la primera vez que esto ocurre dado que el Real Decreto de noviembre de 1987 se remite, también en calco de ley, a la Constitución.

## Bibliografía. Monografías

BAZÁN DÍAZ I. *De Túbal a Aitor, historia de Vasconia*. La Esfera de los Libros. Madrid. 2002.

DÍE Y MAS M. *Nociones de derecho civil de las familias reales. Matrimonios de reyes y príncipes*. Imprenta de la sucesora de M. Minuesa de los Ríos. Madrid. 1900.

DÍE Y MAS M. *Nociones de derecho civil de las familias reales. Causas modificativas de la personalidad*. M. Romero impresor. Madrid. 1902.

GARCÍA MERCADAL GARCIA GOYORRI F. *Estudios de Derecho Dinástico, Los títulos y la heráldica de los Reyes de España*. Bosch Casa Editorial. Barcelona. 1995.

GIDDINGS. F.H. *The principles of sociology; an analysis of the phenomena of association and of social organization*. New York. New York State. USA. 1916. 476 páginas.

GIDDINGS. F.H. *Studies of Sociology in the theory of human society*. Chapel Hill. North Carolina. USA. MacMillan Company and University of North Carolina. 1924. 247 páginas.

GURVITCH G. *Déterminismes sociaux et liberté humaine*. Vendôme. Paris. France. Presses universitaires de France. P.U.F. 1963. 328 pages.

JUARISTI J. *A cuerpo de Rey*. Planeta. Barcelona. 2014.

LÓPEZ VILAS R. ET NEBREDÁ PÉREZ J. M. *La Dinastía de Borbón*. Veleció Editores. Madrid. 2004.

MAUSS M. *Sociología y Antropología*. Madrid. Comunidad Autónoma de Madrid. Reino de España. 1991. 431 páginas.

## Bibliografía. Partes de monografías

RODRIGUEZ SÁNCHEZ A. *La muerte del Príncipe de Asturias y Señor de Salamanca*. En *Revista de Estudios Extremeños*, volumen 57, número 1. 2001. Página 25.

ROLLNERT LIERN G. *Las Coronas europeas y sus funciones representativas*. En *Las monarquías europeas en el siglo XXI*. Sanz y Torres. 2007. Páginas de la 29 a la 58.

SOLOZÁBAL ECHAVARRÍA J.J. *Articulación Jurídica e integración política como funciones de la Corona*. En *Las monarquías europeas del siglo XXI*. Sanz y Torres. 2007. Páginas de la 1 a la 10.